



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1620

Bogotá, D. C., jueves, 4 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2025

Honorable Representante

CAMILO ÁVILA MORALES

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley número 236 de 2024 Cámara**, por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

i. ANTECEDENTES LEGISLATIVO Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 4 de abril de 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 419 de 2024 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los honorable Representante:

Héctor David Chaparro Chaparro, honorable Representante Víctor Manuel Salcedo Guerrero, honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez, honorable Representante Gerardo Yepes Caro, honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango, honorable Representante María Eugenia Lopera Monsalve, honorable Representante Juan Camilo Londoño Barrera, honorable Representante Jorge Alexander Quevedo Herrera y honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, mediante oficio número CSCP 3.7-287-24 se designó como ponentes del proyecto al honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro, Hugo Archila y Leider Alexandra Vásquez Ochoa. Se acumularon los **Proyectos de Ley número 354 de 2024 Cámara**, por la cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones y **419 de 2024 Cámara**, por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.

Posteriormente, los autores del Proyecto de Ley 354 de 2024 Cámara presentaron oficio de retiro de la iniciativa, por lo que entonces el único proyecto que quedó en trámite fue el número 419 de 2024 Cámara, el cual tuvo ponencia positiva para primer debate, pero que por tránsito de legislatura fue archivado.

El 21 de agosto de 2024 fue radicado nuevamente el proyecto de ley. Para ser tramitado se le asignó el número 236 de 2024 Cámara, y la mesa directiva de

la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes al Representante Héctor Chaparro y Hugo Alfonso Archila.

En sesión del 12 de marzo de 2025, la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado por unanimidad la ponencia de primer debate de la iniciativa.

EL 25 de marzo de 2025, se llevó a cabo audiencia pública para escuchar las observaciones por parte de las entidades del Gobierno nacional, asociaciones, academia, ciudadanía y colectivos de representantes de los trabajadores.

El 26 de junio de 2025, se llevó a cabo mesa técnica con el Ministerio de Trabajo para la socialización de observaciones y propuestas por parte de dicha cartera¹.

ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Establecer los criterios para mejorar la calidad del proceso de reconocimiento de invalidez, así como las condiciones el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales. Igualmente, fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación y administración de la junta nacional de calificación en la seguridad social y las juntas regionales de calificación en la seguridad social.

iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Realizar una reforma al mecanismo con el que se otorgan beneficios por discapacidad (incapacidad permanente parcial y pensión de invalidez) en el Sistema de Seguridad Social integral, privilegiando la prevención y manejo de la discapacidad para trabajar, entendida como la situación en la que se encuentra una persona cuando que no permanece o retorna al trabajo, posterior a una condición de salud (accidente o enfermedad), debido a factores físicos, administrativos, sociales o Culturales. Existiendo factores no solo a nivel individual, si no también externos que van desde el equipo de salud que brinda la atención al paciente, su familia y sitio de trabajo, hasta las reglas de aseguramiento, las políticas públicas de salud y los modelos económicos de cada país, que hacen que un trabajador no retorne a su trabajo o se mantenga fuera de este, causando consecuencias como pérdida de salud, pérdida de productividad, pérdidas económicas y mayor conflictividad en la relación trabajador- empresa.

PREVENCIÓN Y MANEJO DE DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR: Son todas las políticas públicas y estrategias a nivel micro, meso y macro, que permiten gestionar, manejar y adelantarse a la ocurrencia de la discapacidad para

trabajar, para lograr mayor calidad de vida de los trabajadores, empresas sostenibles y progreso.

ANTECEDENTES

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la Organización de Estados Americanos (OEA). Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003. “La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010.

Esta convención tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (artículo 1°). El artículo 93 de la Constitución política de Colombia, establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el orden interno y las normas nacionales, incluyendo los preceptos constitucionales, que deberán ser interpretadas a la luz de estos tratados, por ello la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, es de vital importancia y aplicación, para evitar la discriminación por motivos de discapacidad, entendida esta, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Es así como esta ley, busca mejorar y promover la inclusión de las personas con discapacidad en la vida laboral.

Por su parte en nuestra constitución política encontramos el artículo 13, donde se establece: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. El artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. En el artículo 54: “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y

¹ https://www.youtube.com/live/_fjSjOIDPQo?si=KOjsByg2TQ4WjnjY

técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

En el artículo 68: “La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

Todas estas normas, orientan el quehacer del estado frente a las personas que presenten una discapacidad que les impida el goce y disfrute de un ambiente laboral sano y acorde a sus condiciones físicas y mentales.

Por su parte, la Ley 361 de 1997, considerada la ley marco de discapacidad, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación; Ley 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad (SND). Ley 1618 de 2013, ley estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En materia de salud, el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estipula que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial.

De igual manera, Colombia como miembro de la OCDE, debe garantizar que sus políticas de inclusión laboral contemplen a las personas con condiciones crónicas de salud.

Partiendo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) de 2006, soportado en que Colombia realizó la adopción en 2009 y la ratificó en 2011, donde adquirió la responsabilidad de establecer y hacer cumplir las políticas públicas que incluyan y sostengan de manera efectiva y eficaz a la población colombiana con discapacidad en la vida social y laboral, garantizando sus derechos.

Es así como propiciar la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad debe continuar siendo una bandera de la política pública.

Para tal logro es necesario contar con el apoyo gubernamental, entidades no gubernamentales, empresa privada y Colombianos de buena fe para fortalecer los programas ya existentes y avanzar en este desafío que tiene el país, más cuando el mayor número de personas con discapacidad, su preparación académica se encuentra en un bajo nivel educativo sea este ninguna educación y/o nivel primaria primordialmente, lo que genera una gran barrera para ingresar o sostenerse en un mercado laboral *per se* competitivo, con el riesgo porcentualmente mayor de vivir en condiciones de pobreza.

Si bien el Gobierno nacional ha implementado legislación que favorece a este grupo poblacional,

tales como: el Decreto número 2011 de 2017 Ministerio de Trabajo, donde se establece un porcentaje de vinculación laboral de las personas con discapacidad en todas las entidades del sector público del orden nacional, departamental, distrital y municipal de las tres ramas del poder público, esta medida promueve la creación de trabajos formales para las personas con esta condición; sin embargo, su éxito dependerá de la preparación de las oficinas de gestión humana y de los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan desarrollar satisfactoriamente sus deberes.

La Ley 1429 de 2010-Ley del primer empleo- se establece un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina para las empresas que contraten personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o con discapacidad.

Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de inclusión laboral del colectivo.

En tal sentido como vemos la legislación actual vigente está encaminada en fortalecer la inclusión de personas con discapacidad en un primer empleo, pero no se evidencia legislación que favorezca a la pequeña, mediana y gran empresa para que mantenga en la empresa a una persona con discapacidad, especialmente aquellas personas a las cuales se les ha realizado calificación de pérdida de capacidad laboral y esta supera el 40% pero se encuentra por debajo del 50%, es decir, presenta discapacidad mas no una invalidez. Por tal puntaje se convierte generalmente en una “carga” para la empresa, con una alta improductividad y situación de descontento en ambas direcciones, porque en gran parte de las situaciones las empresas no tienen donde reubicar o asignarle otras funciones en las que se pueda desempeñar, generando descontento en las partes, debido al poco desarrollo académico que ha tenido ese individuo.

Ahora bien, esto no solo debe ser visto como un objetivo de política pública, también como crecimiento y desarrollo sostenible de y para un grupo poblacional que brindó sus servicios productivos al crecimiento del país y que por las diversas situaciones de la vida se encuentra en la actualidad en una situación complicada de desventaja desde lo productivo hasta lo social.

De ahí que se debe potencializar las capacidades y habilidades residuales que tienen estas personas y desarrollar las que aún están por revelar y que podrían traducirse en aumento de niveles de productividad, inclusión, aceptación laboral- social y mayor ingreso para estas personas, previa adaptación y capacitación para lograr mencionados resultados.

Es por eso que los grupos de interés: gobierno, entidades no gubernamentales, empresa privada las entidades públicas de orden departamento y nacional, debe apropiarse una cultura de prevención y manejo de discapacidad para trabajar. Pero también debe ir articulado con incentivos para la inversión, fortalecimientos de los programas y bien

se podría traducir en alivios tributarios determinados por el Gobierno para aquellos grupos que tengan desarrolladas estas políticas de reintegro laboral productivo de las personas con puntajes de pérdidas de capacidad laboral elevados que no alcanzan la invalidez, sea estos desempeños en la misma empresa o en otras que tengan las vacantes apropiadas a sus habilidades residuales y/o adquiridas de nuevo, generando una serie de bondades desde el punto de vista tributario para los que desean invertir en el capital más grande del mundo: la persona.

Es por ello, que Colombia debe ir de la mano de los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE para el 2030 planteados por la ONU, donde se busca lograr trabajo decente y crecimiento económico, con reducción de las desigualdades. Colombia debe lograr la incorporación de los colombianos y colombianas con discapacidad a la fuerza laboral.

Este tipo de iniciativas en el mundo han demostrado que generar y dar empleo a personas con discapacidad es rentable desde lo económico hasta lo social, pero para tal hay que involucrar como ya se informó a todos los agentes decisivos tanto en política pública, economía y grupos sociales particulares. Es increíble que en pleno siglo XXI la inclusión y sostenibilidad en el mercado laboral de las personas con discapacidad siga siendo un problema, por lo que tenemos la responsabilidad de actuar de manera rápida y contundente ante esta inaceptable situación.

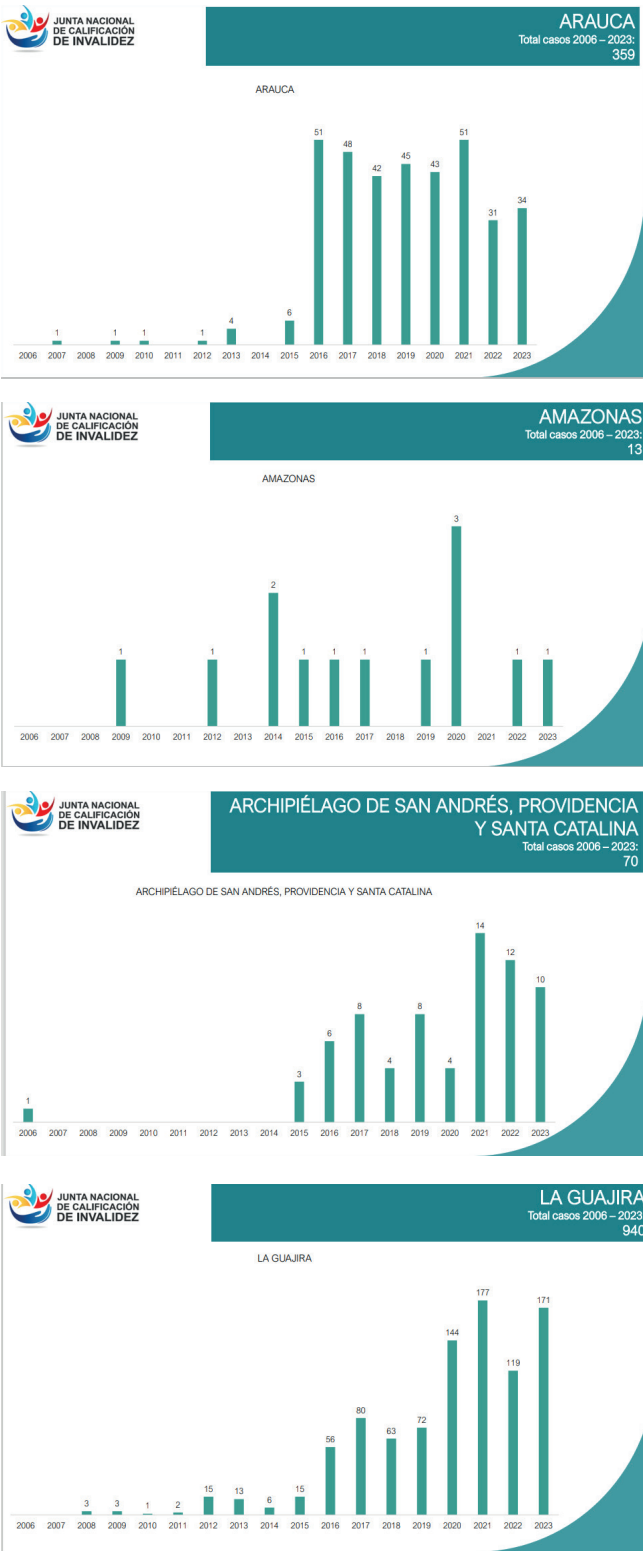
Para la capacitación de estas personas y tener promoción profesional, Colombia cuenta con el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual tiene múltiples programas de formación técnica que ayudaría a fortalecer y desarrollar esas habilidades que tiene el individuo con discapacidad, si bien el acceso a esta educación es libre, es necesario establecer cupos destinados a este grupo poblacional con discapacidad para favorecer aún más su inclusión y lograr esos objetivos.

Si bien en las discapacidades derivadas de la actividad laboral, las prestaciones asistenciales y económicas corren por cuenta de la Administradora de riesgo laboral de filiación, históricamente se ha evidenciado que el proceso de rehabilitación y por consiguiente el de inclusión, en gran porcentaje no se hace de manera efectiva y eficaz, en razón a la limitación desde lo académico del individuo y disponibilidad de cargos a desarrollar dispuestos por la empresa, tal vez, por la reticencia que se tiene ante estas situaciones, aun cuando la ley dispone que se debe realizar una absoluta incorporación en términos de productividad y satisfacción tanto de la empresa como de la persona.

Lo anterior, menos se logra en patologías cuyo origen es común, es decir, enfermedad general, o accidente común, donde la responsabilidad recae en las Entidades prestadoras de salud (EPS) y administradores de fondos de pensiones (AFP y Colpensiones), por regla general no se involucran con la empresa en ese tipo de actividad, generando

conflictos empresa-trabajador y total insatisfacción. Esto lo que demuestra que estos tres entes deben ser incluidos de manera contundente en mencionado proceso para lograr una inclusión efectiva, satisfactoria y en términos de productividad laboral y social.

Frente a la distribución de las juntas regionales por departamento es importante tener en cuenta la estadística de casos que llegan a la junta nacional de las diferentes zonas del país, encontrando el siguiente comportamiento de radicación de casos entre los años 2006 y 2023, es decir, el movimiento de casos en los últimos 17 años. Por ello, la jurisdicción de los departamentos del parágrafo 1° de la presente ley estará a cargo de la Junta de Bogotá y Cundinamarca.



CAPACITACIÓN AL PERSONAL MEDICO EN TEMAS DE DISCAPACIDAD Y LA IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN LABORAL DE ESTAS PERSONAS

Desafortunadamente el modelo medico de capacitación de las Universidades de Medicina de Colombia, no está enfocado en el modelo de integralidad, hay una precariedad en los temas relevantes de salud pública, en general se suma a esto que el modelo de educación no está orientado a las decisiones que se deben ejecutar en el modelo de atención en salud, el modelo de atención no está centrado en el paciente ni en la atención primaria biopsicosocial, está basado en un modelo netamente hospitalario. (ver informe de la Comisión de Salud - Misión de sabios en el marco de Ministerio de Ciencia y tecnología).

Este modelo, lo que ha generado es una atención precaria, poco involucramiento de construcción con el paciente y, por ende, deja por fuera la esfera personal, no hay integralidad. Valga resaltar que esta falta de integralidad no solo es en el medico general, también aplica para el médico especialista, el cual tiene un papel preponderante en todo el proceso de rehabilitación del paciente y lograr una inclusión tanto social como laboral en términos de satisfacción derivados de ese adecuado proceso de rehabilitación en todas las esferas.

De ahí la necesidad de que las facultades de medicina del país realicen ajustes curriculares en los programas de pregrados y posgrados incluyendo asignaturas que permitan una integración de la salud pública con lo socio humanístico y el sistema de salud, buscando un nuevo concepto del proceso salud-enfermedad es decir biopsicosocial.

Es por ello que realizar una reforma al mecanismo con el que se otorgan beneficios por discapacidad, ya sea, por incapacidad permanente parcial o invalidez en el Sistema de Seguridad Social integral, debe privilegiar la prevención y manejo de la discapacidad para trabajar, entendida la DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR, como la situación que presenta una persona que no permanece o retorna al trabajo, posterior a un condición de salud (accidente o enfermedad), debido a factores físicos, administrativos sociales, culturales. Existiendo factores no solo a nivel individual, sino también externos que van desde el equipo de salud que brinda la atención al paciente, su familia y sitio de trabajo, hasta las reglas de aseguramiento, las políticas públicas de salud y los modelos económicos de cada país, que hacen que un trabajador no retorno a su trabajo o se mantenga fuera de este, causando consecuencias como pérdida de salud, pérdida de productividad, pérdidas económicas y mayor conflictividad en la relación trabajador- empresa.

Colombia debe propender por la PREVENCIÓN Y MANEJO DE DISCAPACIDAD PARA TRABAJAR, entendida como todas las políticas públicas y estrategias a nivel micro meso y macro, que permiten gestionar, manejar y adelantarse a la

ocurrencia de la discapacidad para trabajar, para lograr mayor calidad de vida de los trabajadores, empresas sostenibles y el progreso.

iv. AUDIENCIA PÚBLICA

DOCTORADIANACUERVO-COLJUNTAS - JUNTAS DE CALIFICACIÓN NACIONAL

Soy médica laboral, doctora en salud pública de la Universidad Nacional de Colombia y posdoctoral en Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia. Soy médica principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y presidenta de Conjuntas, una asociación que nació desde el año 2021 con el único fin de socializar de manera real y verídica lo que desde el año 1994 estamos haciendo las juntas de calificación de invalidez.

Hoy tengo una emoción muy grande en mi corazón. Es ver cómo el proyecto 236 de reglamentación de juntas tuvo una votación unánime con todos los partidos políticos en su primer debate la semana pasada. Como lo decía el representante Héctor David Chaparro, todas las ideologías tienen muy clara la importancia de esta iniciativa legislativa.

A los Representantes *Héctor David Chaparro, Marta Alfonso, María Fernanda Carrascal, Hugo Archila y Juan Felipe Corzo, Germán Gómez López, María Eugenia Lopera, Karen Juliana López, Alfredo Mondragón, Jorge Alexander Quevedo y Germán Rosso*, todo nuestro agradecimiento por entender la importancia que tiene este proyecto para miles de usuarios en todo el país.

También queremos agradecer al representante Andrés Forero por su apoyo.

Hoy me pregunto, 30 años después —este año cumpla 30 años de médica, de haber iniciado mi rural en Chinavita, Boyacá—, me pregunto: ¿a quién no le gustaría una iniciativa legislativa con la que se reglamenten los tiempos de atención de los usuarios? En 142 —escuchen bien— 142 capacitaciones que hemos realizado en las organizaciones sindicales de nuestro país, esa es la primera necesidad que ellos han manifestado.

Todos los que están aquí pueden imaginarse que cada uno de ustedes esté enfermo, que tenga una condición de salud y que estén esperando que les digan si sí tienen una condición para acceder a una pensión de invalidez, o que les digan si su enfermedad sí es laboral y se la van a reconocer como tal. Hoy, en ese proceso de primera oportunidad —o sea, lo que se demora un fondo de pensiones, una ARL, un seguro previsional o Colpensiones—, de acuerdo a un estudio que hicimos con la Universidad Javeriana, se puede demorar entre 200 a 500 días. Eso debe cambiar.

¿A quién no le gustaría un sistema integral de calificación para los trabajadores colombianos con los más altos estándares de calidad?

El Ministerio de Trabajo —a quien saludo, al doctor Carlos Ayala—, el Ministerio de Salud, Fasesolda y Asofondos comparten esta posición, todo en pro de los colombianos.

¿A quién no le gustaría que los trabajadores colombianos dejen de llamarse inválidos para reemplazar el término por discapacidad severa? Nadie es menos válido que otro. Seguir llamando a una persona como persona inválida es ir en contra de los derechos de las personas con discapacidad.

¿A quién no le gustaría que se establezcan criterios claros de conformación y administración de los miembros de las juntas regionales y nacional, y que esos criterios sean los más altos estándares de calidad? Que los mejores calificados en ese concurso —valga la redundancia—, los mejores calificadores del país puedan conformar todas esas juntas de calificación.

Muchos decían que los miembros de calificación de invalidez le huíamos al concurso, que no queríamos un concurso, y que eso era por un interés económico, que querían malinar. Nosotros no le tenemos ningún miedo al concurso. No hay miedo cuando tenemos conocimiento. No hay miedo ni cobardía cuando se tiene conocimiento.

Mejorar los procesos de calificación de las juntas, regular la escogencia, que concursen y que lleguen los mejores, es actualizar las leyes para lograr más y mejores —y más rápida— atención.

El Decreto número 1346 de 1994 —escuchen—, las juntas tenemos más de 30 años. Estableció la conformación de las juntas, la forma de contratación, el tipo de honorarios que ganan los miembros de las juntas. Y no es un salario: es acorde al número de casos que dictaminamos. Si no trabajamos, pues no ganamos. Y si trabajamos y hacemos bien nuestro trabajo, pues ganamos por cada uno de esos dictámenes que emitimos.

Esa norma la estableció el Ministerio de Trabajo. Repito: quien definió cómo nos contratan, cuánto ganamos y cómo son nuestros honorarios fue el Ministerio de Trabajo. No lo inventamos los calificadores. No nació de una iniciativa nuestra, sino que hace más de 30 años la reguló el Ministerio de Trabajo.

Si mañana, gracias a esta iniciativa legislativa, concurso y no logro estar en esa lista de elegibles, saldré de la junta sin ninguna liquidación, sin cesantías, solo con la gran satisfacción de haber servido a mi país y de haber hecho el mejor trabajo como médica laboral. Y me iré feliz de haber hecho lo que toca hacer, y haber podido luchar por este proyecto.

Mi objetivo como médica laboral colombiana, que ama inmensamente este país, es atender a los llamados de los miles de colombianos que necesitan un acceso más oportuno y justo a los derechos de la seguridad social.

El proyecto 233 y 236 sí es una respuesta a los cientos y miles de colombianos.

DOCTOR CARLOS AYALA – MINISTERIO DEL TRABAJO

Primero, cambiar la expresión “inválido” por “discapacidad” o “incapacidad permanente parcial”

va en contravía de todo el sistema de calificación de invalidez, y se requiere un estudio financiero y el concepto del Ministerio de Hacienda. La incapacidad permanente parcial es la pérdida entre el 5% y el 49.9%. Entonces, primero que todo, tiene una afectación en todo el sistema.

Sigamos, por favor. Siguiendo, por favor.

Por el tiempo... aquí está: el Ministerio de Hacienda tiene que opinar en este proyecto de ley.

Sigamos, por favor.

En materia del manual de calificación de invalidez y los parámetros que da el proyecto de ley, ya está en curso un proyecto que es el convenio interadministrativo 458 del 2024. Un manual no se puede cambiar en dos, tres, cuatro años. Un manual es para diez años, quince años. Tenemos uno de los mejores manuales de Latinoamérica y lo estamos actualizando. La culpa no es del manual. Cuando tenemos un manual que es una referencia a nivel internacional, cambiar “discapacidad severa” es cambiar toda la estructura de la calificación del país.

Sigamos, por favor.

En materia de los fondos de pensiones: los fondos de pensiones no califican la discapacidad. La discapacidad es esa limitación que tiene la persona, física o mental, para realizar sus actividades. “Inválido” es una persona que tiene más del 50% de pérdida de capacidad laboral. Es más, hay un artículo —el cuarto— donde las juntas no califican en primera oportunidad. Entonces damos esta recomendación para que las juntas no tengan ese problema de la calificación.

Continuamos, por favor. Sigamos, por favor.

El Consejo Nacional de Riesgos Laborales es un órgano asesor y consultivo. Él nada tiene que ver con la creación de salas. Las salas se crean de acuerdo con los casos y de Acuerdo con los departamentos. No podemos cambiar jurisdicciones, claro, porque lo tenemos organizado a nivel departamental. ¿Por qué? Porque hay personas que se califican en un municipio y van a otro. Así nos pasaba: dos, tres calificaciones. No. Esto es un orden como tal.

Sigamos, por favor.

Las juntas deben sostenerse económicamente. Sigamos, por favor.

Hay una exclusión: no tener más de 70 años. No se pueden hacer dos concursos de manera continua. Tenemos integrantes de las juntas de calificación con más de 15 años, y que no tienen prestaciones. Reciben honorarios. Y esos honorarios, en este momento, están en más de 70 millones de pesos mensuales.

Entonces, por favor. Y hay muchos que son pensionados: reciben la pensión y los 70 millones. Sigamos, por favor.

Llevan más de 15 años. Aquí está cuánto hay de represamiento. Disculpenme, pero no tiene presentación. El único país que tiene represamiento en calificación se llama Colombia. Tenemos más de

20.000 casos represados. Más de 20.000. En la sola junta de Bogotá pasamos de los 9.000 casos. Son personas que requieren una calificación. Estamos hablando de que necesitamos agilizar.

Hombre, creemos todas las juntas en todos los departamentos. Sigamos, por favor.

Los actuales miembros: siete años y en calificación específica. Este proyecto está hecho para que los únicos que puedan presentarse sean los actuales miembros de las juntas de calificación de invalidez. No tiene presentación. No tiene presentación. Y, además, los ingresos que tienen...

Sigamos, por favor.

¿Quién hace el concurso? Lo más idóneo es una universidad. O mándelo a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sigamos, por favor.

Aquí hay un proyecto de ley —no, una acción popular de cumplimiento— que el Consejo de Estado nos obligó a realizar: el concurso ya está en trámite. ¿Qué quiere decir? Sale el concurso a mediados de este año. ¿Cuánto? Hay una partida de 1.600 millones de pesos para realizar el concurso. Entonces, ¿vamos a ir en contravía de un fallo del Consejo de Estado? ¿Vamos a incumplir una orden judicial?

Sigamos, por favor. Aquí está. Sigamos, por favor. Los 1.600 millones de pesos.

El período de los miembros: hombre, seis años. Si llevan unos miembros quince años y seis, entonces pensionémoslos por ser miembros de junta.

Sigamos, por favor. El período está en tres años. Hombre, que sea cuatro.

Hay un problema en un artículo que dice que el 60% del salario mínimo es para los miembros. No, son 600; el 60% es para todos los miembros y se distribuye el 15%. Ahí hay que corregir esa parte.

Sigamos.

La DIAN: hombre, los abogados tienen que pagar impuesto del IVA, en contra del Estatuto Tributario, y hay demandas en contra de esta norma del IVA actualmente. Y el Consejo de Estado, Tribunal Administrativo, conceptuó: deben de pagar IVA. Entonces, ¿vamos a quitar el IVA para los abogados? Pregunta. ¿Lo vamos a hacer en el proyecto de ley? Consultémoslo.

Los excedentes: lo que queda. En este momento hay de excedentes más de 12.000 millones de pesos. Se tiene que establecer la valoración personal. Cuando no se pueda valorar de manera personal, usemos la telemedicina, pero con las normas de telemedicina. Ah, no. Entonces vamos a hacer por sistema... no sé... ¿teleconsulta a un trabajador?

Lo otro es: los tiempos para calificar a un trabajador. No tiene presentación que haya casos que duren menos de cinco minutos. Mínimo pedimos, ¿cuánto? Veinte minutos. Miren, aquí están los excedentes: 12.000 millones de pesos. Esos 12.000 millones de pesos tienen, o tienen en estos

momentos, una regulación: la Resolución número 2050 de 2022 y 2051 de 2022. El proyecto pretende agarrar esos excedentes y darles una destinación que requiere un orden.

Teleconsulta: no. No participamos en esa parte de teleconsulta. Con este represamiento creemos que las juntas de calificación de invalidez, debe haber en todo el país. Y mínimo veinte minutos.

La conveniencia: el Ministerio de Trabajo ve con buenos ojos el proyecto de ley. Hay que hacerle los ajustes correspondientes. Llamo la atención: el requisito de siete años. Con las normas y requisitos que exige, no tendríamos quién en el país nos pueda conformar la Junta de Calificación de Invalidez, porque son requisitos extremadamente altos. No existe.

En cambio, el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012 establece experiencia profesional.

Tenemos un proyecto, una acción de cumplimiento, que nos obliga como ministerio a realizar este concurso en el transcurso de este año.

Estoy altamente agradecido, en especial al doctor Chaparro, a todos los asistentes. Y muchas, muchas gracias.

DOCTOR LUIS ALBERTO TORRES DEL OBSERVATORIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Muy buenos días a todos y todas. Gracias por la invitación para debatir estos temas tan técnicos y tan relevantes. A partir de la aplicación del modelo social en Colombia, cualquier política pública que verse sobre discapacidad, deficiencia o estado de invalidez es muy importante a la luz de todos los convenios internacionales, y especialmente el que ya habíamos ratificado en Colombia, el Convenio 159 de la OIT.

Por el corto tiempo, queremos hacer referencia a dos temas. El primero: todos los ajustes que se quieren hacer a la junta de calificación. Y eso lo aplaudimos. Es el momento para modernizar las juntas, para humanizar las juntas.

Y estoy de acuerdo con la doctora Diana Cuervo cuando dice que se deben ajustar los términos de respuesta, porque, como acabamos de ver, hay un retraso en la forma como se resuelve actualmente. Por eso, la creación de nuevas salas y, sobre todo, establecer tiempos, tanto en reposición como en apelación, es relevante para resolver todas las situaciones.

Sin embargo, encontramos algunos pequeños inconvenientes —o mejor, oportunidades para mejorar lo que tenemos.

Primero, podríamos pensar en cambiar que las juntas ya no puedan ser un organismo privado, sino del sector público, por su naturaleza, por lo que hacen, por su importancia, por los actos administrativos. Y esto significa no solamente responsabilidad disciplinaria —que ya la tienen— sino responsabilidad desde el Estado.

Aplaudimos también que quiera regularse que haya un abogado en las juntas, algo que en otra hora estaba y que hoy está de forma parcial, por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Creemos que son tan relevantes estas decisiones que un médico ocupacional, que un médico experto, al lado de un profesional del derecho, sean los que tomen la decisión en estos casos.

Aplaudimos el concurso de méritos. Creemos que es la forma como deben ingresar los profesionales que tienen en sus manos la salud de los colombianos.

Nos preocupa el costo de los dictámenes, y nos preocupan los honorarios. Podría limitarse de cierta manera.

Encontramos un pequeño inconveniente en las juntas regionales: en el artículo 23, solamente les dan recurso de apelación, cuando si son primeros calificadores deben tener primero recurso de reposición. Y creo que es la oportunidad para hablar de calificación integral. No podemos dejarles a los jueces la interpretación de la calificación integral.

Debemos entender que, independientemente de que llegue al 50% o más, debe calificarse de forma integral todas las afectaciones a la salud física o mental.

La segunda parte que creemos importante se hace referencia a la pensión de invalidez. Primero que todo, es cambiarle el nombre. En las normas actuales hablamos de estado de invalidez, no de discapacidad. La discapacidad la entendemos ya sea como una limitación —y no me alcanzaría el tiempo para decirles de qué otras maneras— pero creemos que hace difícil entender la temática. Creemos que hace confuso el tema hablar de discapacidad y más de darle grados.

Esa norma, ese decreto del año 2013 que hablaba de grados en estas temáticas ya fue derogado. Creemos que debe seguir utilizándose el estado de invalidez más que el término “inválido”.

¿Por qué “estado de invalidez”? Porque es la afectación a la capacidad laboral. No simplemente una deficiencia, no simplemente una afectación o un trastorno o una limitación, que es a lo que hace referencia la discapacidad.

Pero, además, encontramos un inconveniente: el proyecto quiere reformar una ley que no está vigente en Colombia. Queremos reformar la ley de Pensiones 2381, cuando no está en el ordenamiento colombiano. Creo que ahí tenemos que ser un poco más pausados frente a lo que quiere el proyecto.

Pero aplaudimos inmensamente reconocer indemnizaciones independientemente del origen cuando hay discapacidad permanente parcial. Hoy la tenemos solamente en el origen laboral. Por tanto, es relevante que esa pérdida que tienen las personas en su salud deba valorarse.

Deben ajustarse muchas cosas de las juntas de calificación. El trabajo que hacen es un trabajo muy importante. Y sea el momento, más que hablar de la pensión por invalidez o de cambiar unas pequeñas

definiciones o esta definición en sí misma, que se concentren todas las ideas, todos los argumentos y todas las voces.

Es el momento de que los tiempos —y con eso termino— se acorten. Las personas que acuden a las diferentes juntas, lo que más sufren es la espera, no el examen como tal. Por eso, ya que se regula un tiempo, tanto en primera instancia como en segunda instancia, creo que es uno de los elementos más relevantes. Y de allí que este proyecto hable sobre la humanización que debe haber en las juntas de calificación.

DOCTOR JOHN RÍOS DEL COLECTIVO NACIONAL SG-SST.

Muy buenos días. Muchas gracias por la invitación. Mi nombre es John Ríos. Soy coordinador del Colectivo Nacional SG-SST, profesional en Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, último año en Derecho y especialización que estoy cursando en Derecho Constitucional.

Creo que las intervenciones —las dos, tres intervenciones— que se han dicho acá han hablado bastante de lo que nosotros hemos venido hablando durante varios años frente a las juntas. Este proyecto de Ley 236 de 2024, a pesar de que se aplaude su intención, carece de un consenso general.

Aquí se ha intervenido frente al tema de los tiempos, de permanencia de los miembros de las juntas; se ha intervenido frente al derecho también laboral que tienen los miembros de las juntas, pero no se ha hablado de las personas afectadas que han sufrido afectación por las juntas de calificación.

El proyecto de ley no tiene implícito cómo se va a reivindicar ese derecho de los trabajadores. Cuando una persona asiste a las juntas de calificación, su atención no es apropiada por muchas de las salas. Su atención es inapropiada, degradante, humillante. Y eso lo hemos dejado descrito en diferentes documentos presentados como quejas. Hace poco presentamos un documento de queja al Ministerio del Trabajo donde hacemos estas denuncias.

No puede ser que una persona, porque simplemente llegue a preguntar, se le diga que guarde silencio, que solo responda a lo que se le está preguntando. Tampoco es permisible que se le diga a una persona: “usted no merece esa pérdida de capacidad laboral, esa pérdida es demasiado para usted”. Esa enfermedad de columna, cervicalgia, lumbalgia —“ah, es que mi familiar también tiene esa enfermedad, pero está bien y tiene 70 años”—.

Creo que ese el proyecto no ataca eso. Y esa es la raíz de nosotros como Colectivo Antioquia, que hemos defendido por años a los y las trabajadoras. Pero este proyecto no es para las y los trabajadores de Colombia. Es para las y los colombianos. Aquí llega cualquier persona.

Tampoco nosotros aplaudimos o estamos de acuerdo en que las personas que vengan de San Andrés Islas vayan a ser atendidas en la región de

Bogotá. Creo que hay juntas mucho más cercanas; se evitaría el traslado.

No estamos de acuerdo con las teleconsultas. Hemos tenido las experiencias en la teleconsulta. La persona no sabe. Pónganse ustedes a pensar: una señora de oficios varios que no sepa la forma en que puede manipular su celular. Pensemos en esas personas que no tienen ese acceso al internet de manera continua. Creo que el proyecto no ataca eso.

No estamos atacando a los miembros de las juntas, estamos mirando su procedibilidad, su procedimiento. Aquí no se trata de atentar contra el derecho al trabajo, creo que muy claramente lo expresó el Ministerio del Trabajo: son más de 70 millones en honorarios. Un trabajador con un salario mínimo al que se le está negando su origen... no puede ser que la Junta Nacional esté bajando el origen de la enfermedad cuando está demostrado el tiempo de latencia.

Ese no es el centro del proyecto. Si vamos a hacer un proyecto de ley que impacte a la población en Colombia, debe ser visto de forma diferente, porque sentimos como Colectivo Antioquia —como Colectivo Nacional, perdón— que este proyecto solamente pretende beneficiar a los miembros actuales de las juntas de calificación. Tres periodos de seis años son 18 años, el tiempo que llevan actualmente. Las juntas salen pensionadas.

No es derecho al trabajo. Aquí no se está vulnerando el derecho al trabajo. No puede ser que esté por encima el derecho de unas pocas personas sobre el colectivo general.

El proyecto de ley... tampoco, aplaudimos que haya un abogado en las salas. Y, si no, pues que cada trabajador llegue con su abogado. ¿Cómo puede un abogado intervenir en la decisión de una sala cuando hay cuatro personas y la decisión debe ser de tres? No hay paridad. Nosotros, como colectivo, como ciudadanía, no aprobamos la presencia de un abogado en las salas. Repito: antes se podía asistir, hoy ya no se puede asistir.

Ahora, las juntas sí pueden tener su abogado, de pronto para garantizar el debido proceso. ¿Quién le garantiza el debido proceso a una persona que asiste a las juntas para que sea atendido y se le valore su pérdida de capacidad, su origen, su fecha de estructuración?

¿Por qué no se incluye la sentencia C-425, la 511, también sentencias? El proyecto no habla de a quién le corresponde o quién tiene la responsabilidad de pagar su pensión, si es de origen común u origen laboral. Y hoy ese es un gran problema. Cuando la persona tiene pérdida de capacidad que supera el 50 %, el proyecto debe ser consensuado. Se aplaude el interés, pero no está atacando lo que es de fondo para las y los colombianos.

No puede ser permisible que ahora dentro de los gastos de las juntas se incluya el IVA para el pago de los abogados, de los honorarios. En cuanto a los honorarios, realmente la cuestión en curso debe ser

cómo sanar esa deuda eterna que se tiene con las y los colombianos.

¿Cuántas personas han sido calificadas en primera oportunidad y, llegando a su última instancia, han perdido el derecho a su pensión? Las enfermedades se pierden por el camino. Los diagnósticos se pierden por el camino. Inician con cuatro diagnósticos, llegan a la junta con dos, y a la nacional con uno. ¿A quién se le reclama? ¿Cuál es el procedimiento adecuado?

El proyecto no ataca un procedimiento. El proyecto, lamentablemente, busca más beneficios para las juntas que para las y los colombianos. Por eso, nosotros hacemos la invitación —nuevamente, porque ya lo hemos hecho, ya lo hemos realizado con las juntas— a que se realice una mesa de trabajo y hablemos de estos proyectos.

No es revanchismo. Aquí no hay revanchismo. No es que, si los trabajadores presentan un proyecto, entonces nosotros presentamos otro. Esto lleva años cursando en el Congreso. Y año tras año existen afectaciones a las y los colombianos. Año tras año tenemos que atender personas. Cuando las personas se acercan a decirnos “la junta me ha bajado el origen”, vemos los tiempos de latencia, vemos que no se están aplicando los manuales, vemos que se quiere desconocer el Decreto número 1437, la Guía de Calificación de Invalidez. Vemos que desconocen las tablas de calificación del Decreto número 15507. En fin.

Pero siempre se tiene que culpar a alguien. Siempre. Siempre hay que buscar el culpable. Y cuando eso ocurre, al primero que señalan es al Ministerio del Trabajo. O al primero que señalan es al trabajador. “El trabajador no quiere asistir”.

Si hoy se retira el recurso de reposición, no va a tener ningún impacto. Hoy lo estamos haciendo. Hoy no se presentan los recursos con reposición en subsidio de apelación. Se presentan directamente apelación, y se están respondiendo en el mismo término que si se presentaran con reposición. ¿Cuál es el impacto? No hay impacto.

Hay represamiento, y el represamiento está cayendo sobre la responsabilidad del trabajador o del colombiano y la colombiana. Pero no estamos mirando que lo que se tiene que hacer —como lo hemos propuesto— son las salas de descongestión en las juntas.

Pero ¿por qué la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca quiere que le lleguen casos de la Amazonía, que le lleguen casos de los extremos del país, cuando esos casos pueden ser directamente atendidos en las territoriales más cercanas?

El proyecto habla de tres territoriales, pero no es claro frente a las actuales: ¿se mantienen, se cambian, se modifican? ¿Quién va a ser el que va a atender esos casos de los extremos? Si hoy, para que un trabajador pueda llegar a Bogotá, se le desconoce —por parte de las administradoras de riesgos— los transportes, ese subsidio, ¿cómo va a ser?

Actualmente implementamos la teleconsulta. Implementamos la consulta vía telefónica, virtual. ¿Tienen acceso a internet las personas? ¿Cuál es el mayor número de personas que acceden a las juntas de calificación? Los que ganan salarios mínimos. Los que ganan salarios mínimos.

Y eso es un cuestionamiento que debemos hacer. Nosotros, si vamos a hablar de salarios y si vamos a hablar de volumen de personas, hay que pensar en la clase baja y media, porque quien gana 70 millones no es clase baja ni media.

Así es que es un llamado que hacemos desde el Colectivo Nacional SG-SST. Así, diciendo lo primero: no es revanchismo. Debemos unir el trabajo, pensar en las y los colombianos. No se trata aquí de imponer mi pensamiento, sino de buscar el beneficio para estas personas.

Proyecto de ley: ok, de acuerdo. Pero creo que, cuando fue votado en comisión —siento, y sin ningún temor lo digo— hubo gran desconocimiento y falta, tal vez, de información de los miembros, de estos senadores o representantes de la comisión. No conocían a profundidad la situación. Y, por eso hicimos una intervención. Por eso nosotros hicimos un llamado. Y esta audiencia pública se da porque hicimos un requerimiento.

Hicimos un requerimiento. Estábamos aislados y apartados del proyecto. Y hoy acá queremos que esto no ocurra. Somos trabajadores y trabajadoras. Representamos a las y los colombianos. No a las organizaciones sindicales.

Así es que aplaudimos la iniciativa, no la compartimos. Hay mucho por ver de ella, hay mucho que se pueda rescatar Dra. Diana.

DOCTOR ARMANDO ORJUELA - COLECTIVO NACIONAL SG-SST.

Lo primero, es pasar un poco a la historia. Hace años, como representantes de los trabajadores desde el año 2016, hemos venido martillando y martillando con las quejas de los trabajadores en cuanto al tema de las calificaciones de origen y pérdida. Una cantidad de quejas que, digámoslo así, para uno es desafortunado, pero para estos espacios llegar con la realidad de los trabajadores puede ser afortunado porque, por lo menos, es tener la información clara y precisa de lo que sufren los trabajadores en el día a día. Porque no solo se enferman en sus lugares de trabajo, no solo se enferman con el correr natural de la vida, sino que después llegar a la tramitología de una calificación es bastante complejo sin la información, sin el conocimiento, sin los recursos. Esas son cosas que han venido adicionalmente dañando y aporreando a los y las colombianas.

Como decía el compañero John, esto no es solo para trabajadores. Las juntas, las calificaciones, son un tema un poco más extenso. Hoy, por lo menos, digamos que preocupados porque para estos escenarios lo mejor es llegar uno con una información clara y precisa para poder venir acá a dialogar temas que, como alguien lo dijo ahorita, son técnicos, son legales. Aquí es el tema de una

argumentación precisa. Pasamos unos derechos de petición solicitando información necesaria para poder debatir acá al Ministerio de Trabajo. El Ministerio remite a las juntas de calificación para que nos entreguen la información y la respuesta de algunas juntas es que, porque el derecho de petición no tenía los números de cédula míos ni de otros, pues que no nos lo van a responder todavía. Y ya una decisión que creo que es más generalizada porque habla que, de la nueva dirección de las juntas, que nos la van a entregar para mediados de abril, cuando es una información que pedimos creo que desde el 5 de marzo. Que ya hoy, enviada la petición, debíamos tenerla. Y es una información que debe estar abierta para todas y todos los colombianos.

Entonces es preocupante que nos jueguen a no entregarnos la información. Hemos venido trabajando. En 2017 se generó una comisión accidental para el tema de precarización laboral. La precarización laboral ataca a los trabajadores en muchísimos sentidos. Uno es el acceso, el acceso a la seguridad social en muchos ámbitos. Vuelvo y digo, en Colombia, vean, un país donde en los últimos tres años los solos accidentes de trabajo están por encima de los 500.000 registrados. 2024, 2023, 2022 han estado los accidentes de trabajo por encima de esa cifra. Entonces, altamente, la población se enferma y se accidenta, la población trabajadora. Y eso que acá hablamos no más de la población que es formal, porque el trabajador informal nunca entra a esas estadísticas.

Entonces es muy importante entender que la gente sí se enferma y que acá hay un problema de base que hay que atacar. Cuando se habla, por ejemplo, de que los concursos valoren y revisen el accionar médico en una cita médica, hoy, por ejemplo, para las personas que asesoramos procesos de calificación, salen compañeras y compañeros frustrados de una cita de valoración médica para una calificación de origen, donde salen llorando y diciendo: “pero es que ni siquiera ese doctor me escuchó, ni siquiera me dejó hablar”. Nosotros lo hemos dicho. Se los hablamos en las mesas que hemos tenido con juntas: que se tiene que reorganizar todo ese tema ético de los profesionales para con los usuarios. Eso se tiene que hacer.

El concurso no solo es medir qué conocimientos científicos, técnicos tiene una persona, es cómo atiende a esa persona enferma que llega ahí con ese viacrucis de la salud que es lo que nos toca vivir a casi todos los colombianos. Esas son cosas que, por lo menos, en el proyecto de ley no vemos. Hoy no hay claridad, por ejemplo, en los tiempos para el represamiento. ¿Cómo es posible que hoy hay calificaciones que se demoran más de tres años? No se cumplen los tiempos estipulados en el Decreto número 19, en la Ley de Antitrámites. Los tiempos no se cumplen. El usuario se queda esperando tres, cuatro, seis meses a que le trasladen un proceso de la junta regional a la nacional, solo en el traslado.

El tema de las video consultas, las consultas telefónicas. Hoy, efectivamente, vea, si desde acá —

que es de donde se legisla— vamos a impulsar esos temas, pues lo primero que se tiene que impulsar es que las personas tengan la posibilidad, que se compruebe que usted como trabajador va a tener un equipo de tecnología y una conexión a internet.

**DOCTOR LUIS GUILLERMO MÁRQUEZ,
LÍDER DE MEDICINA EMPRESARIAL DE
LA ARL AXA COLPATRIA.**

Muy buenos días a todos. Me presento: mi nombre es Luis Guillermo Márquez Medina. Desempeño todos esos procesos de apoyo de medicina del trabajo al interior de las empresas afiliadas. Y el interés del día de hoy es aportar una sugerencia al proyecto de ley: en aquellos casos de personas con condiciones de salud que llevan varios años en incapacidad temporal, donde no se les ha definido su derecho y, por consiguiente, son personas que potencialmente pueden ser beneficiarias de un estado de invalidez.

Entonces, nos gustaría que dentro de la reglamentación que se propone se incluya un procedimiento para que, a través de las juntas de calificación, se defina ese derecho a estas personas que llevan incapacitados por varios años y que no se ha definido su derecho. Podemos ver y tener ejemplos —que ustedes pueden conocer mejor que yo— donde, por su condición de origen común, tienen también patologías de origen laboral. Sería importante establecer un procedimiento para esa valoración de esos casos, tanto de origen común como laboral, aplicando el concepto de los que han hablado las personas representantes el día de hoy en esta audiencia. Que se pueda calificar de manera integral y definir ese derecho a esta persona que ha cursado varios años en incapacidad temporal.

Esto le daría celeridad al proceso y claridad, especialmente en beneficio del derecho que tiene establecido ya por ley dentro de la normatividad vigente. Ese sería nuestro aporte, que va directamente en beneficio de las personas, como bien lo han mencionado hoy: de los trabajadores, y, por ende, del país y de la seguridad social integral. Muchas gracias.

**DOCTOR JUAN MANUEL ARANGO,
DOCTOR EN SALUD PÚBLICA, DOCENTE
DEL DEPARTAMENTO DE LA OCUPACIÓN
HUMANA.**

Muy buenos días, un gusto estar aquí con ustedes en esta mañana y, pues muchísimas gracias por la invitación en términos de discutir un asunto tan relevante para el futuro de las personas en el país y de su salud y su bienestar.

Creería yo que voy a coincidir con varias de las intervenciones que me han antecedido en la lógica de celebrar esta iniciativa tan importante. Por ejemplo, desde el mismo título se elimina la expresión “invalidez”, que desde una perspectiva conceptual y de derechos humanos uno diría que es arcaica, y eso está muy bien. Se elimina el título de las juntas de invalidez y también desde el mismo título se rescata ese carácter interdisciplinario, que creo que es fundamental.

A lo que nosotros analizamos es que es debatible el cambio que se propone del término “invalidez” por el de “discapacidad”. Realmente es una percepción de discapacidad que se devuelve varios años, que está en desuso, y hablar de graduar la discapacidad va en contravía de lo que ya ha establecido la ONU, los procedimientos de certificación de discapacidad, inclusive los mismos movimientos de personas con discapacidad.

Entonces, nosotros tampoco vamos a estar de acuerdo con el nombre que se le otorga al manual en el marco de este proyecto de ley. La discapacidad es un fenómeno multidimensional y va mucho más allá de la identificación de una serie de deficiencias o de decir que hay una limitación en determinada actividad. Tiene que ver con la interacción de esas restricciones en la participación y de cómo eso interactúa con el contexto.

Sentimos que la concepción de discapacidad y de invalidez van por vías distintas. También se va en contravía de la jurisprudencia y las sentencias de las cortes. Por ejemplo, la sentencia C-458 de 2015 habla de las expresiones referidas a personas con discapacidad; o la sentencia 3610 de 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dice que invalidez y discapacidad son dos conceptos diferentes. Hay que tener en cuenta esa normatividad. Además, la expresión de invalidez fue declarada exequible por la sentencia 120 de 2020 de la Corte Constitucional. Es importante estudiar más detalladamente la jurisprudencia.

Lo segundo, es que esto puede generar bastante caos administrativo. Esta confusión de términos en el proyecto de ley puede generar barreras para las personas con discapacidad, especialmente en los procedimientos de certificación, y esto podría ocasionar que las personas vuelvan a las instancias de seguridad social. También va a tener implicaciones en las responsabilidades e itinerarios que toman los diferentes actores del sistema de seguridad social, generando una gran confusión y caos administrativo.

También hay un tema importante: no necesariamente la calificación arroja como resultado la determinación de un estado de discapacidad. Hay personas que no necesariamente van a tener una discapacidad. Si la pérdida de capacidad laboral ocupacional da cero, ¿se puede hablar de discapacidad? Aludir a esta discapacidad es cuestionable. Resulta complejo hablar de “discapacidad permanente parcial”, porque se trata de un proceso dinámico. Cuando una rehabilitación es exitosa, la condición de salud mejora.

Teniendo en cuenta que desde el Ministerio de Trabajo se está apostando por una norma de rehabilitación, hablar de la discapacidad como fenómeno estático es cuestionable. Hay un problema de confusión de términos que va en contravía con lo que está en el manual vigente. Aquí se habla de un nuevo manual, y retomamos lo que decía el doctor Ayala: ya hay un proyecto para actualizar el manual. Entonces, ¿de cuál manual estamos hablando? ¿Van a ser dos tipos de proyectos?

En el artículo 3° se menciona que para la elaboración del nuevo manual se hace un llamado a la participación de agremiaciones de juntas, lo cual nos parece muy bien. Pero también se recomienda no dejar por fuera a los grupos de personas con discapacidad ni a los colegios profesionales, que tienen mucho que decir.

Hay una cosa que llama la atención respecto a los requerimientos para los miembros de las juntas: ¿por qué la experticia y los requerimientos deben ser necesariamente para especialistas en seguridad y salud en el trabajo? Hacemos una pregunta: ¿es esa la única especialización válida? Hay especializaciones que también están formando para este tipo de procesos, por lo que puede ser más importante la experticia en otro tipo de disciplinas.

También vemos que se agrupan en un mismo costal a los profesionales de psicología, fisioterapia y terapia ocupacional. ¿Los psicólogos aplican para calificar en todos los casos? ¿Todos los casos tienen afectación de tipo psicosocial? ¿No sería más pertinente separar a estos profesionales y valorar sus aportes específicos?

Además, en este proyecto de norma se habla de la conformación y competencias del Consejo de Riesgos Laborales, y creemos que eso no es competencia de esta ley. En segundo lugar, se dice cuáles son los temas que se evaluarían en el concurso. ¿Acaso es discreción del concurso definir los temas a evaluar? Eso es una extralimitación de funciones.

DOCTORA PATRICIA CASTILLO.
SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA
DEL TRABAJO.

Mi nombre es Patricia Castillo. Soy médico ocupacional, magíster en seguridad social, magíster en estados de bienestar y valoración de discapacidad. Soy miembro del área de evaluación de pérdida de capacidad laboral y origen de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo. No vengo a nombre de la sociedad, pero les puedo exponer la experiencia que tenemos frente al proceso de juntas y de calificación. A nosotros nos llegan desde los juzgados las demandas a la Junta Nacional y a la Junta Regional para que actuemos como peritos pares en la evaluación de calificaciones.

Vengo a contarles algo muy brevemente desde el punto de vista técnico. En principio, creo que ya se ha dicho lo fundamental. Es una maravilla que, habiendo tantas sillas vacías aquí, ya se haya expresado por las diferentes partes lo esencial para que lleguemos a un acuerdo. Le agradezco mucho al doctor Ayala por habernos aterrizado en muchas situaciones desde el punto de vista legal. A veces, desde la emoción técnico-científica, queremos llegar más allá y solucionar las situaciones que estamos viviendo sin tener completamente claro lo que dice la ley y cómo estamos configurados como país. El doctor Ríos también lo dijo.

La primera situación que observamos es que el título del proyecto dice que se establece

la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones. Pero realmente la conformación de las juntas y todo el aspecto técnico-científico de ellas está al final de los puntos del objetivo de la resolución. Abarca, vuelvo y repito, con el mejor de los deseos, aspectos relacionados con el manual, la terminología usada en Colombia, los tiempos y la forma de participación de los diferentes actores. Eso exige que nos sentemos a hacer un consenso sobre eso y hasta dónde se puede llegar con esta resolución.

¿Por qué? Porque lo perfecto es enemigo de lo bueno. Y lo que necesitamos ahora es una ley de juntas muy buena, muy fuerte, que sea capaz de definir situaciones que he condensado en tres aspectos que considero que nos están perjudicando tremendamente en el proceso de juntas en el país.

Primero, cuando observamos la evolución del sistema de seguridad social en estos 33 años—no son 30, ya tiene 33, es la edad de Cristo—, ya se habla de las juntas en los artículos 40, 41 y 42. Al observar la evolución del sistema con sus cosas buenas y malas, encontramos que una de las situaciones más graves actualmente es que nadie está pendiente de que realmente se cumplan los tiempos en los procesos de evolución y calificación de un paciente.

El hecho de que el decreto apoye de nuevo—porque no es nuevo, ya estaba en el decreto anterior— que se pueda exigir con tiempos específicos la presentación de un documento avalado por el grupo de rehabilitación en que se defina si el proceso de rehabilitación del paciente es favorable o no, es algo a lo que le tenemos que apuntar. Porque eso hace que las entidades de salud entiendan que ese certificado tiene que existir. Por ende, todo el tratamiento y proceso que se lleva a cabo para evitar las secuelas del paciente tiene que existir en un tiempo determinado.

Es decir, no sirve de talanquera. Si bien lo que un médico laboral busca es encontrar cuáles son las secuelas definitivas para poderles dar un valor según el manual, eso nos va a servir para empujar hacia atrás todo el proceso de rehabilitación, porque por fin se van a tener que comprometer a certificar en los tiempos que es el proceso de rehabilitación.

Y para poderlo certificar, se requiere que definan los tratamientos, los paraclínicos y las evaluaciones necesarias, que es nuestro segundo gran problema. En este momento se habla de tiempos. Yo los invito a pensar que los tiempos no solo están de la puerta de la entrada de la junta hacia adentro. Hay veces que los pacientes no pueden asistir una, dos o tres veces, por diferentes motivos que tenemos que analizar aquí.

Segundo, hay veces que no se hacen los pagos para que ellos tengan todos los exámenes que se requieren para hacer las calificaciones. ¿Y qué hace un miembro de junta? Pedirlo y pedirlo, y decir: “yo como técnico no puedo calificar si no tengo esa información”.

Un último apunte que quiero hacer es: el proyecto de ley dice que no debe haber una situación en detrimento del paciente por el hecho de que no se alleguen esos exámenes. Pero yo se los digo hoy acá: no es posible que se pida solo experiencia si hace solamente un poco más de una década en el país nos están avalando con educación superior en términos de valoración del daño corporal y en términos de calificación de pérdida de capacidad.

Los más viejitos, como yo, nos tuvimos que ir al extranjero. Los más viejitos, como yo, para demostrar en este momento solo tenemos diplomados que se han hecho, excelentes, con el Ministerio. Los más jóvenes tienen estudios.

Yo creo que ya es momento de que se exija certificación de estudios superiores para que la gente tenga la responsabilidad de sentarse frente a una junta y decir: “yo sé de esto y soy un par de todos los demás”. Puede que me equivoque, pero lo voy a hacer con conocimiento de causa, con estudios, y no solo con experiencia.

Creo que es momento de que le metamos a esto certificaciones específicas de posgrado para que la gente pueda ser un miembro de junta.

DOCTOR JULIÁN CABANILLA,
REPRESENTANTE DE LA CUT.

Muy buenos días para todos y todas. Muchas gracias, representante. Un saludo de nuestra Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Queremos dar el agradecimiento por este espacio.

Como bien dice el Proyecto de Ley 236, este viene con un número importante de oportunidades pensando en los trabajadores y trabajadoras, quienes muchas veces desconocen el procedimiento que deben seguir para ser calificados. Lo que esperamos con este proyecto es que se acorten los tiempos, ya que actualmente son muy largos, y muchas personas desconocen los pasos que deben seguir.

Desde la CUT, hemos venido trabajando el tema de educación, apoyados por las conjuntas, capacitando a trabajadores y trabajadoras sobre cómo es el proceso y los tiempos de las calificaciones. Queremos resaltar que estas capacitaciones han tenido una gran acogida. De hecho, son de los cursos más solicitados dentro de nuestra oferta formativa, al punto que muchas personas nos han pedido que también ofrezcamos diplomados sobre el tema, y actualmente estamos trabajando en esa dirección para lograrlo este año.

Adicionalmente, le pedimos al Ministerio del Trabajo que incluya a la Central Unitaria de Trabajadores en este proceso, porque somos quienes acompañamos directamente a los trabajadores y trabajadoras. Sin embargo, ni la CUT ni los mismos miembros de las conjuntas han sido tenidos en cuenta, a pesar de ser los que tienen la capacidad y la experiencia para orientar en el proceso de calificación.

Por eso, como CUT, solicitamos al Congreso su apoyo para que el Proyecto de Ley 236 sea acogido,

y que tanto la Central Unitaria de Trabajadores como las conjuntas tengan participación activa en su implementación.

Muchas gracias.

DOCTORA YOLIMA ZAPATA,
DIRECTORA DE LA JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DEL META.

Buenos días para todos y para todas. Envío un fraternal saludo para todos los asistentes a esta audiencia pública, mecanismo de participación ciudadana no para unos, sino para todos y todas las personas. Hoy nos trae un tema muy importante, que es la reglamentación de juntas y del proceso de calificación, porque no solamente el proyecto incluye lo de juntas.

Soy Yolima Zapata, abogada laboralista, representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y, como abogada participante de una junta, quiero hacer primero algunas apreciaciones.

Lo primero, es que el proyecto tiene la denominación de “juntas interdisciplinarias” porque las juntas de calificación no solamente conocen el tema o las calificaciones de la seguridad social, es decir, de los trabajadores y trabajadoras con cobertura en el sistema. En el caso del Meta, más del 50 % de los casos que llegan es para condonación de deudas bancarias y para la afectación de pólizas del seguro obligatorio SOAT, y la mayoría de ellos no son ni siquiera trabajadores, no tienen ningún tipo de vínculo laboral. Son personas en extrema pobreza, en dificultad económica, que deben ser atendidas por las juntas.

Los excedentes de juntas, doctora Ayala, puedo decir por la Junta del Meta que no tengo disponibilidad, porque hemos avanzado en todos los proyectos tecnológicos, que es la prioridad para avanzar y mejorar los procesos de calificación y los tiempos y la oportunidad de respuestas en junta.

Las juntas deben crear y pagar sus propios sistemas de información, ya que el Ministerio del Trabajo está en mora de realizar el sistema de información para el sistema general de riesgos laborales. Y no solamente debería ser el sistema de riesgos laborales, debería ser un sistema de información para todos los usuarios que solicitan la calificación o el proceso de calificación en Colombia.

Me llama la atención sobre el tema de la teleconsulta, y es que la Resolución número 2050 emitida por el Ministerio del Trabajo da la posibilidad de la teleconsulta. No fueron ni son las juntas de calificación las que imponen o que obligan al usuario a optar por este servicio. Como muy bien lo dijo ahorita el compañero John Ríos, es el usuario quien, con sus dificultades de traslado o de ubicación, solicita este servicio. Entonces, la resolución establece la posibilidad de la teleconsulta siempre y cuando la persona a calificar lo autorice. Entonces no entendemos cómo el proyecto está mal para la teleconsulta, pero estuvo bien para la emisión de la Resolución número 2050.

Si no hay quien conforme las juntas, ¿entonces con qué profesionales se nombraron los integrantes y miembros de las salas de descongestión y miembros integrantes de algunas de las juntas departamentales donde no estaban conformadas? Es una situación que nos deja altamente preocupados. Pero la realidad es otra: sí hay profesionales, y en esta sala hay más de un profesional que puede participar en el próximo concurso de méritos.

Allí lo importante del proyecto de ley es que sea un concurso atractivo en tiempo y permanencia, para generar, a partir del concurso, un proyecto de vida para los profesionales, que se deben retirar de sus puestos de trabajo en los que llevan años laborando.

Conocí, por ejemplo, el caso —me atrevo a decir el nombre— del doctor Rodrigo Corrales, una gran persona y profesional con más de 40 años de experiencia en el tema de calificación, que en el último concurso se presentó, pero dado que era un concurso que estaba para tres años, decidió mejor no aceptar el nombramiento. También conozco a un gran profesional, el doctor Carlos Augusto Pino, que tiene más de 30 años en los procesos de calificación en Colombia. Se inscribió en la famosa lista para hacer parte del banco de hojas de vida, pero no ha sido nombrado, no ha sido llamado. Llamaron a otros. ¿Cuáles son los criterios de selección de ese banco de hojas de vida?

Entonces, no sé por qué el escándalo sobre la experiencia en el proyecto de ley, si el Decreto número 2463 de 2001 establecía cinco años de experiencia si se tenía especialización, o siete años de experiencia sin especialización para Junta Nacional.

Llama la atención que el Título 5 del Decreto número 1072 de 2015, que es lo que se pretende reglamentar en el Proyecto 236, es que los equipos calificadores de la primera oportunidad, que es donde inicia todo el proceso de calificación, tengan iguales condiciones a los miembros de junta. Hoy por hoy ese equipo calificador exige solamente uno o dos años de experiencia para calificar.

Entonces, el proyecto lo que busca es reglamentar también la calificación en primera oportunidad, evitar las demoras injustificadas en los procesos de calificación. Cuando el proceso de calificación llega a la junta de calificación, lleva meses, incluso hasta años, en la primera oportunidad.

Ojalá ganáramos más de 60, 70 millones de pesos, como lo ha manifestado aquí el doctor Carlos Ayala y ha confirmado el compañero John Ríos, pero eso no es cierto. Ojalá lo ganáramos. Y puedo poner mi ejemplo, no tengo problema en hacerlo. Mi ejemplo es muy sencillo, y es el ejemplo, yo diría, de casi todos los miembros e integrantes de juntas. Les voy a poner el ejemplo con enero: la base de liquidación, 29 millones de pesos con un trabajo duro y arduo, menos 583.000 pesos de IVA, menos 441.000 pesos de seguridad social, retención en la fuente. Porque mi contador me instruyó para que abriera una cuenta AFC para bajar un poco el tema de la

retención. Fueron 3 millones de pesos de retención. Si no tuviese la cuenta AFC, serían más o menos 6 millones de retención. Entonces, no sé dónde están los 70 millones a los que se hace referencia.

Tenemos ingresos, sí, son ingresos buenos, no lo podemos negar. Pero eso es gracias a nuestra trayectoria profesional, a nuestra experiencia laboral, a nuestra trayectoria académica y al trabajo que realizamos todos y cada uno de los días los integrantes y miembros de juntas.

Totalmente de acuerdo con lo que dice el compañero John Ríos, por eso el concurso de méritos es necesario, es perentorio y es obligatorio. Y que sea a través de un proyecto de ley que se reglamente el próximo y todos los concursos de méritos para ser miembro de junta de aquí en adelante.

Pero también me permito recordarle, nuestro compañero John Ríos, que usted no representa a todos los trabajadores. Incluso COISO en Antioquia dice y manifiesta que ustedes no los representan. Aquí tenemos a un representante de la CUT —Central Unitaria de Trabajadores— para que en su calidad de miembros desempeñen un papel crucial en la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

El conocimiento profundo en derecho laboral y de la seguridad les permite garantizar que el proceso de calificación sea justo y se ajuste a los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, protegiendo los derechos fundamentales de la parte más débil de la relación, como bien lo saben la mayoría de los que están acá, que son los trabajadores.

Los abogados aportan una visión jurídica en cuanto a la correcta evaluación del caso, asegurando que las decisiones tomadas se basen en análisis exhaustivo. Aunque sabemos que el tema de la calificación es un tema básicamente científico y médico, los abogados deben y tienen la obligación de aportar en aquellos casos donde se requiere su experticia y su conocimiento jurídico, como en el tema de la calificación del origen de los accidentes, especialmente aquel en el evento mortal, el caso de los *in itinere*, entre otros.

De igual manera, en casos mortales y algunos casos especiales en presuntos accidentes de trabajo, se debe hacer una valoración probatoria de múltiples elementos no médicos que deben ser considerados si se observa la definición de accidente de trabajo como una construcción eminentemente jurídica, así como la enfermedad o el origen de la enfermedad es una construcción eminentemente médica. Los abogados aportamos y aportamos demasiado al proceso de calificación a la conformación y funcionamiento de las juntas de calificación en el país Muchas Gracias.

DOCTOR ROBERTO MALAVER,
REPRESENTANTE DEL COLECTIVO
NACIONAL.

Muy buenos días a todos los presentes. En esta oportunidad vengo como representante del Colectivo Nacional, pero también como presidente nacional de

la organización sindical, una organización sindical que no se encuentra agremiada a ninguna central obrera, cuyo sindicato es independiente.

Al observar algunas intervenciones de los presentes, vemos cómo este proyecto de ley sí afecta a la clase trabajadora. Afecta a la clase trabajadora cuando vemos que entre los comités de la junta regional y la junta nacional hay profesionales que se han quedado en el pasado, en el momento de calificar, puesto que los trabajadores están siendo agredidos en estas salas de calificación cuando no se les permite hablar. Lo digo como representante de la clase trabajadora, como trabajador también, y porque compañeros me han expresado su inquietud al ver que llegan a una sala de calificación y el médico les dice que tienen que quedarse callados. ¿Por qué un trabajador se debe quedar callado, si él es quien lleva su proceso y quien tiene su dolencia?

Exigimos aquí dignidad. Exigimos respeto a la clase trabajadora. El profesional que está allí debe permitir hablar, porque se supone que esto es un espacio de diálogo entre el médico que está haciendo el proceso de calificación y el trabajador, que es quien trae la dolencia.

Estamos de acuerdo con que estos profesionales deban ser seleccionados por méritos. No nos podemos quedar en el pasado. Si un profesional se ha quedado en el pasado en su formación, en su actualización, no debe seguir calificando. Deben pasar por un concurso que amerite estar allí.

Si un trabajador, cuyo salario es el mínimo, debe enfrentarse a estos procesos de calificación, ¿por qué no un trabajador —en este caso de la junta regional o nacional—, que según lo dicho por el doctor Ayala, gana una cifra considerable mensual, pueda tener la misma oportunidad de ser oído en estas juntas de calificación?

Los tiempos de calificación son insuficientes. En ese breve tiempo, el trabajador debe expresar todas sus dolencias y todo lo que le ha venido pasando. Y es allí cuando el profesional que le está haciendo la calificación le coarta el derecho a expresarse. Nuevamente lo digo: no estamos siendo tratados con dignidad ni con respeto como clase trabajadora.

En cuanto al tema de las teleconsultas, como trabajador, no estoy de acuerdo. Y como clase trabajadora, no estamos de acuerdo. Represento una organización sindical con trabajadores del gremio del transporte, de plantas de producción, muchos de los cuales están fuera de su casa, y la conectividad es insuficiente. Tenemos pruebas de que trabajadores han llamado a la junta regional y a la junta nacional, y se les ha obligado a conectarse a estos procesos engorrosos. No tienen la conectividad que podemos tener nosotros desde casa. Les dicen que si no se conectan en ese momento, se les posterga la cita entre cuatro o cinco meses. Eso es un tiempo excesivo para un proceso de calificación.

Para nosotros, como clase trabajadora, es fundamental que las calificaciones se hagan de forma

presencial para evitar este tipo de inconvenientes en la comunicación entre el trabajador y la junta.

Estamos también de acuerdo con la creación de nuevas salas. No se puede centralizar la calificación. Así como el Ministerio de Trabajo tiene sedes territoriales, ¿por qué no puede haber territoriales de las juntas regionales, para evitar desplazamientos y, así, evitar las teleconsultas?

En cuanto al tema psicosocial, cabe resaltar que un trabajador que llega a un proceso de calificación ya tiene una afectación muy grande en su salud mental. Hemos conocido casos de accidentes graves, como amputaciones, quemaduras, fracturas de miembros largos, que generan un impacto profundo en la salud psicosocial del trabajador. Por eso es necesario que en estas salas haya alguien que entienda cómo estamos emocionalmente, psicológicamente, después de haber vivido esos procesos tan duros.

Además, en las investigaciones de accidentes de trabajo, muchas empresas los reportan como simples incidentes, no los califican como accidentes de trabajo. Allí comienza el primer obstáculo para la dignidad del trabajador. Cuando finalmente llegan a la junta regional o nacional, se ven aún más afectados al recibir un trato que vulnera su dignidad laboral y humana. Por eso es clave que las juntas tengan profesionales en psicología o en riesgos psicosociales.

Respecto a la presencia de abogados en las juntas regionales y nacionales de calificación: si estas tienen profesionales del derecho con especialización en seguridad y salud en el trabajo, por igualdad de condiciones el trabajador también debe contar con un profesional que lo respalde. ¿Cómo se pone a un trabajador —que viene del sector industrial, del campo, del transporte— frente a tres o cuatro profesionales, sin tener los conocimientos jurídicos necesarios para defenderse? Allí es donde el trabajador termina aceptando condiciones que no debería aceptar.

DOCTORA LIGIA INÉS TORRES – REPRESENTANTE COLJUNTAS, JUNTA REGIONAL DEL QUINDÍO.

Muy buenos días, honorable Representante. Muy buenos días al público asistente. Mi nombre es Ligia Inés Torres Chávez. Yo soy miembro de la junta directiva de Conjuntas, la Asociación Colombiana de Juntas de Calificación de Invalidez. Soy también calificadora de la Junta Regional del Quindío.

Y me atrevo en este momento a mencionar algo: mis padres son boyacenses, hechos a la antigua, y ellos siempre nos enseñaron que era de muy mala educación mencionar cuánto se gana, muchas veces porque gana uno más que los demás y genera envidia, y otras veces porque uno gana menos que los demás y también genera, de pronto, alegría en algunas personas que no están de acuerdo con nuestros triunfos.

En la junta del Quindío, nuestros casos son como la mitad, como en el 90 % de las juntas del país. En la Junta del Quindío manejamos entre 30 y 35

casos promedio mensuales, lo que corresponde a unos honorarios de 5.775.000 pesos. No estoy pensionada, no tengo carro, tuve que llegar esta mañana en Transmilenio. Para salir de donde vivo tengo que tomar el bus del conjunto, porque no hay servicio público donde vivo.

Entonces, mencionarles mis honorarios es para que ustedes entiendan que hay excepciones en las juntas, que algunos de nuestros compañeros son afortunados, pero porque esas condiciones las puso el Ministerio, y así como las puso la ley, yo también acepté esas condiciones.

Yo no vivo en el Quindío, vivo en Bogotá. Debo transportarme en bus muchas veces, o cuando hay promociones lo hago en avión. Pero eso no significa que yo vaya a calificar mal o diferente a las personas que acuden a la junta regional. Todos son tratados con respeto. Tratamos de hacer una calificación justa, una calificación veraz y muy pegada al manual, que es nuestra Biblia.

También nuestras valoraciones, desde agosto de 2020, siempre han sido presenciales. Cuando estábamos en pleno auge de la pandemia, nosotros quisimos asistir presencialmente a valorar a nuestros pacientes. Nosotros informábamos de esto a los jueces, al Ministerio del Trabajo, y en esa época teníamos temor porque estábamos exponiendo nuestra vida, además porque la ARL no nos respondía con toda la parte de protección.

Nuestra junta tiene un pequeño consultorio en el que prácticamente uno está sobre el paciente. He preguntado ya al Ministerio si nuestra junta realmente es viable o no, pero no he recibido respuesta. Sin embargo, el amor por esta profesión y el amor por los usuarios y por las personas enfermas es lo que nos lleva a continuar trabajando.

Yo me presenté en el año 2010 al concurso de méritos que realizó la Universidad Nacional de Colombia para nombrar las juntas regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En este concurso de méritos se presentaron 10.000 personas, de las cuales 100 fuimos notables. 100 personas aprobamos ese examen. Y todavía más: médicas, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y abogadas. Somos 60 mujeres y 40 hombres los que integramos las juntas de calificación de invalidez.

Estos 15 años después del concurso venimos a ustedes en búsqueda de que se vuelva a dar. Nuestro proyecto de ley busca que se vuelva a dar este proyecto de meritocracia. Los calificadores, entre nuestras funciones, debemos definir si el trabajador o el usuario que tuvo un accidente o una enfermedad tiene las condiciones o no para una pensión de invalidez. Esta decisión puede cambiar el destino de un ciudadano con discapacidad severa y su familia. Siempre pensamos en la familia.

Los mejores estudios académicos, la máxima experiencia, la garantía de objetividad e imparcialidad son necesarios. Con todo respeto, yo he sentido que se está castigando la experiencia, que se está castigando la dedicación y el estudio.

Porque es que los profesionales de la salud, como decía la doctora, todos los días tenemos que estar estudiando. Todos los días aprendemos algo nuevo, no solamente lo que se aplica en Bogotá, sino lo que se aplica en Colombia... perdón, en el mundo.

Cada vez que nosotros revisamos un caso, es un aprendizaje nuevo para nosotros. Esto no es algo mecanizado. Esto tiene mucho análisis y requiere de la experiencia y la habilidad del calificador.

El Proyecto de Ley número 236 de 2024 busca que se acorten los tiempos en la calificación en primera oportunidad. Las EPS, las ARL, los fondos de pensiones, las personas que sufren accidentes o enfermedades laborales o comunes necesitan dictámenes rápidos, objetivos e imparciales. Y requerimos que esta primera oportunidad deba ser solucionada de manera urgente.

Las juntas de calificación de invalidez, ustedes saben, somos entidades privadas adscritas al Ministerio del Trabajo. Por tener funciones públicas, somos vigilados por la Procuraduría General de la Nación, por la Contraloría General de la República, por el Ministerio del Trabajo. Y estos controles y el trabajo mancomunado de los profesionales de las juntas han permitido que hoy un ciudadano, después de ser valorado, pueda recibir su calificación —lo digo por mi junta y por varias juntas del país— en 24 horas, porque el número de casos y nuestra experticia en la calificación nos lo permite.

El Proyecto número 236 tiene otros cambios significativos: no podemos seguir diciendo que hay ciudadanos inválidos en un país incluyente. Debemos decir que hay ciudadanos con discapacidad severa.

En el Proyecto número 236 se acaban los convidados de piedra en el proceso de calificación. Faltaba actuación en el trámite, y esto tendrá consecuencias, siempre salvaguardando los derechos fundamentales de las personas calificadas.

El calificador se encarga de dirimir las controversias que se susciten de la aplicación del manual de pérdida de capacidad laboral. En este trabajo, que tiene que ser objetivo e imparcial, muchas veces el calificador recibe estigmatizaciones, como estamos viendo. Nos están diciendo que hay en algunas juntas un maltrato al paciente, que no se le deja hablar. Pero pienso que esas son estigmatizaciones, por las decisiones que tomamos.

Siempre dicen o que estamos del lado de las ARL, o que estamos del lado del fondo de pensiones. También recibimos presiones indebidas. Hemos recibido amenazas de muerte en el consultorio, nos han intentado agredir, nos han prometido que nos van a matar. Hemos tenido que hacer demandas ante la Fiscalía, ante la Procuraduría, y con el temor de que, cuando salgamos de nuestro consultorio, nos pueda suceder algo.

Como les dije, no tengo vehículo privado. Pero las juntas no deben aceptar o ceder a estas presiones. Muchas veces hay personas que se hacen pasar como asesores de los usuarios de juntas solo para lucrarse del dolor. Les manifiestan o les dicen a

los pacientes accidentados —principalmente, o pacientes enfermos, o personas que son de un origen humilde, que no han tenido la formación académica permitida— y llegan a estos ciudadanos diciéndoles, primero, satanizando las juntas, y segundo, manifestando que ellos los van a ayudar.

Y cuando el paciente o el usuario finalmente se da cuenta de que lo robaron, que se quedaron con el dinero que les daba el fondo de pensiones, que se quedaron con el dinero que les daba el SOAT, que les cobraron el 80 %, y esos casos los hemos visto.

Entonces, este proceso debe ser justo para todas las partes. El manual de pérdida de la capacidad laboral es la Biblia que nosotros tenemos para calificar, también elaborado por el Ministerio del Trabajo, y en este momento su actualización está a cargo de la Universidad de Antioquia. Esperamos en este proceso una participación incluyente de todas las partes.

Con esta iniciativa legislativa se busca garantizar la conformación de juntas en cada capital de departamento. No solamente las 16 juntas regionales que están en el momento y la Junta Nacional, sino que haya la posibilidad de abrirla en cada departamento. Y en caso de no poderla formar, pues que se pueda asignar una cercanía entre los departamentos y disponibilidad de los medios de transporte para los usuarios a calificar.

Es importante la telemedicina para calificar a muchos usuarios, porque hay zonas en las que las personas no pueden acceder al servicio público. He tenido pacientes que han caminado tres horas desde su vivienda, porque no tienen ni siquiera para pagar el bus. Han llegado en ayunas, etc.

Las juntas somos entidades privadas, autosostenibles. No recibimos recursos diferentes de los que provienen de cada calificación. Y los usuarios no son los que pagan la calificación: lo pagan los fondos de pensiones, las ARL, y últimamente lo están pagando las aseguradoras en los casos de SOAT.

Y, finalmente, el Proyecto número 236 de 2024 ya ha sido presentado en otros periodos legislativos y, por falta de conocimiento y muchas veces de voluntad política, ha sido archivado. Esta iniciativa ha tenido varias audiencias públicas, en donde todas las partes han intervenido ampliamente. Negar que estos espacios existieron es dilatar una necesidad que impacta a miles de usuarios con discapacidad severa.

Sin embargo, estamos hoy aquí, dándole cumplimiento a este mecanismo de participación ciudadana, para que este proyecto se convierta en ley de la República.

Muchas gracias por su atención.

GINA PAOLA RETAVIZCA - USUARIA JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Yo soy usuaria. Estuve en Conjuntas, con la junta regional. Me invitaron para contar... estoy muy nerviosa... para contar mi historia. Yo les cuento que,

a mis 28 años, yo tenía una vida común y corriente, trabajaba igual que todos ustedes, me desplazaba sola hasta mi lugar de trabajo. Pero un día, de la noche a la mañana, llegó a mi vida una enfermedad huérfana con movimientos involuntarios anormales no especificados.

Eso hizo que mi movilidad se limitara. Yo tengo un riesgo de caída alto todo el tiempo, por eso me movilizo en una silla de ruedas y necesito la dependencia de una segunda persona todo el tiempo, para bañarme, para todo.

Cuando yo entro en la discapacidad —porque yo no nací con esto— pensé que esto me iba a pasar muy rápido, que iba a ser cuestión de meses o de días. No entendía lo que mi cuerpo estaba pasando. Y comencé todo el proceso con la EPS, con todo, para el tema de la pérdida de capacidad laboral.

Al principio fue muy doloroso, muy tedioso, porque, inclusive, muchos profesionales de la salud, al ver que todo neurológicamente estaba bien, me hicieron sentir muchas veces como que yo me estaba inventando esta situación. Y yo, dentro de mí, decía: ¿quién en su sano juicio inventaría una situación así, poniendo a toda su familia, amigos y demás, y dejando su trabajo a un lado?

Porque ya no pude seguir trabajando, ya no me podía desplazar hasta mi lugar de trabajo, y la empresa prácticamente me dio la espalda.

Entonces comienzo todo el proceso de pensión. Inicialmente me califica la aseguradora de mi fondo de pensiones. Pero ellos solamente me pidieron mi historia clínica, y mi historia clínica no era clara, porque todos los exámenes salían bien, aparentemente. Y los neurólogos me mandaban donde el psiquiatra, y el psiquiatra me mandaba donde el neurólogo. Entonces fue un proceso demasiado tedioso.

Inicialmente me calificaron con el 34 % de pérdida de capacidad laboral, que para mí era absurdo, por lo que les digo: yo dependo de una persona todo el tiempo. Y aunque mi actitud frente a la vida es no dejarme apagar ni dejarme llevar por la enfermedad, no significa que yo esté 100 % bien.

Después, afortunadamente, llego a la junta regional. Allá, desde el principio, desde que me atendieron, me sentí muy bien, porque me revisaron varios profesionales de la salud. Se tomaron el tiempo de mirarme, de evaluarme presencialmente, cosa que no hizo la aseguradora, porque ellos solamente se basaron en unos papeles que no decían nada.

La junta regional me revisa con sus profesionales, con psicólogos, con médicos generales. Ellos se dan cuenta que realmente mi condición no era del 34 %, y gracias a Dios y a la vida, ellos me califican con más del 50 % de pérdida de capacidad laboral. Eso hace que hoy en día yo tenga una pensión.

Yo, la verdad, a mis 30 años no pensé estar pensionada por una enfermedad, pero fue lo que me tocó. Y gracias, de verdad, al proceso que ellos

siguieron, hoy en día puedo vivir un poquito más tranquila.

Y, sería muy bueno que todas las personas... porque yo me pongo a pensar en las personas que, bueno, digamos que yo en parte tuve un poquito de suerte, pero hay muchas personas que les ha tocado durante años y mucho tiempo luchar por una pensión. Y muchos de ellos, yo creo que hasta se cansan, porque de verdad el proceso a veces tiende a ser muy tedioso y, en vez de ayudarlo a uno, lo hace sentir mal.

Incluso hay muchas personas que trabajan dentro de este proceso que yo digo: si estuvieran atendiendo a sus familiares, no los atenderían muchas veces como tienden a atender.

Entonces esa es mi experiencia. Actualmente sigo con la condición, con la enfermedad huérfana, con movimientos involuntarios anormales no especificados.

v. TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE

ARTÍCULO 1º. *Objeto.* Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por invalidez e indemnización por discapacidad permanente parcial en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de Juntas Regionales y Nacional Interdisciplinaria de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así:*

ARTICULO 40. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad.

De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.

ARTÍCULO 3º. *Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:* CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo.

Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social.

Dicho Manual Único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, deberá contemplar los criterios técnico - científicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior al tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.

PARÁGRAFO 1º. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley, y luego deberá actualizarse cada 4 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.

PARÁGRAFO 2º. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social. Cumplido este plazo y con base en el nuevo manual, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación. Para el cumplimiento de este parágrafo se deberá garantizar la socialización y capacitación sobre la actualización del manual único.

PARÁGRAFO 3º. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional. La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales de calificación que otorgaron el derecho, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.

El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y

de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.

Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.

A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

ARTICULO 4°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL.

Las Juntas Interdisciplinarias de calificación Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación.

Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.

Las juntas Regionales interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

ARTICULO 5°. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de departamentos y contarán con una sala de decisión.

Las siguientes JUNTAS REGIONALES contarán con las siguientes salas de decisión:

- Bogotá y Cundinamarca (4 salas)
- Valle del Cauca y Cauca (3 Salas)
- Antioquia (3 salas)

De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca

tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.

PARÁGRAFO 1º. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos de Amazonas y San Andrés y Providencia y hasta no conformarse la respectiva Junta, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.

Para el caso del departamento de Arauca y hasta no conformarse la respectiva Junta, los casos serán calificados por la Junta regional de Casanare.

Debido a los medios de transportes existentes en los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés, y hasta no conformarse la respectiva Junta, la competencia para conocer de los casos será de la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.

En los casos, donde no se conformen juntas de calificación con la lista de elegibles del concurso público de méritos, el MINISTERIO DEL TRABAJO asignará la JUNTA competente, de acuerdo con la cercanía entre los departamentos y disponibilidad de medios de transporte.

PARÁGRAFO 2º. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.

ARTICULO 6º. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:

a. Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia profesional relacionada mínima de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional relacionada mínimo de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

c. Habrá un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.

El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinaria de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control. Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y su trámite será efectuado de acuerdo con regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código General Disciplinario.

PARÁGRAFO 1º. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y solo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la ley.

ARTÍCULO 8º. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 9º. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:

a. Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional relacionada mínima de siete (7) años certificada. La experiencia en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de siete (7) años, experiencia profesional relacionada. La experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

c. Un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de siete (7) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente del núcleo básico del conocimiento en ciencias económicas y administrativas, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 11. *Proceso de selección de los miembros de las juntas regionales y nacional interdisciplinarios de calificación.* El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.

Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.

PARÁGRAFO 1º. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO 2º. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.

ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros e integrantes, que como mínimo deberá incluir:

a). **CONOCIMIENTOS:** se evaluarán los conocimientos del manejo de todos los manuales de calificación vigentes y que otorgaron derecho a las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas, como: el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la discapacidad fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral

de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad.

Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.

b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6° y 9° de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.

ARTÍCULO 13. *Periodos de duración.* El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de seis (6) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.

ARTÍCULO 14. Previo a la posesión de los miembros e integrantes principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.

PARÁGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación será la docencia.

ARTÍCULO 15. *Integrantes, miembros y trabajadores.* Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.

3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.

PARÁGRAFO. Los miembros, trabajadores y administrativos de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública

regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

ARTÍCULO 16. *Personal administrativo.* Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo:

1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada.

2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años.

3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera.

PARÁGRAFO 1°. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.

ARTÍCULO 17. *Costo.* El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.

ARTÍCULO 18. *Distribución de recursos.* El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.

ARTÍCULO 19. *Gastos administrativos de la junta.* Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno nacional, entre otros.

La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.

ARTÍCULO 20. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro de Trabajo.

Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el Decreto Ley 1295 de 1994, el Decreto número 1834 de 1994 y la Ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.

ARTÍCULO 21. MANEJO DE LOS EXCEDENTES.

A. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.

B. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a

derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.), para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.

C. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.

D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.

ARTÍCULO 22. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, Decreto número 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.

ARTÍCULO 23. *Mejoramiento de los tiempos en el proceso de calificación de las juntas.* Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:

a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.

c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios

para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (Gatiso) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.

d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por este para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las mismas, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.

e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.

ARTÍCULO 24. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones:

1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados.

2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.

3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.

4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito

necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.

5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga.

6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional.

7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.

ARTÍCULO 25. Calificación Integral: La calificación integral se entiende como la calificación del grado de discapacidad de las condiciones de salud de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de discapacidad es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.

Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.

ARTÍCULO 26. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta hasta por el término de dos (2) años.

Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional Interdisciplinaria de Calificación.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos

como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.

ARTÍCULO 27. Para efectos de esta ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiarán el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.

Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del del sistema de seguridad social.

Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.

ARTÍCULO 28. El término pensión de invalidez será denominado a partir de la expedición de la presente ley, como pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50%, se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.

ARTÍCULO 29. Calificación del grado de discapacidad. La calificación en primera oportunidad del origen, la pérdida de la capacidad laboral discapacidad y la fecha de estructuración será competencia de:

- i) Las Entidades Promotoras de Salud,
- ii) Las Administradoras de Fondos de Pensiones,
- iii) La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
- iv) Las Administradoras de Riesgos Laborales y

v) Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional.

Tal calificación será realizada con un grupo interdisciplinario, con un procedimiento análogo al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de Calificación, usando el Manual Único para la Calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.

En un término no superior a treinta (30) días hábiles, el grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, porcentaje de discapacidad y fecha de estructuración, los cuáles se contabilizarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado.

Luego de culminado el proceso de rehabilitación, y cuándo sea procedente, se concederá un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.

El incumplimiento de los términos señalados en los incisos anteriores por parte de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional, serán sancionadas e impuestas por parte del Ministerio del Trabajo por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El Ministerio del Trabajo, reglamentará el procedimiento de esta sanción, en arreglo al debido proceso.

ARTÍCULO 30. Del Capítulo VIII de la Ley 2381 de 2024, sustitúyase la palabra “invalidez” por “discapacidad severa”.

ARTÍCULO 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 1352 de 2013, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del Decreto número 1072 de 2015.

vi. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de segundo debate, que atienden a las observaciones, comentarios y sugerencias hechas por parte de los intervinientes en la audiencia pública, especialmente del Ministerio de Trabajo.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por invalidez e indemnización por discapacidad permanente parcial en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de Juntas Regionales y Nacional Interdisciplinaria de Calificación de Invalidez.	ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> Establecer los criterios <u>de conformación, escogencia y administración de Juntas Regionales y Nacional Interdisciplinaria de Calificación de Invalidez, así como establecer los criterios de calificación en primera oportunidad del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social.</u>
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así: ARTÍCULO 40. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad; que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función); limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad. De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.	Se elimina
ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo. Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social. Dicho Manual Único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, deberá contemplar los criterios técnico - científicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior al tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud. PARÁGRAFO 1º. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley, y luego deberá actualizarse cada 4 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social. PARÁGRAFO 2º. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social. Cumplido este plazo y con base en el nuevo manual, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación. Para el cumplimiento de este parágrafo se deberá garantizar la socialización y capacitación sobre la actualización del manual único. PARÁGRAFO 3º. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad-severa y muerte a través del seguro previsional. La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales de calificación que otorgaron el derecho, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación. Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.</u> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Este manual será expedido por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo. Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social. PARÁGRAFO 1º. El Manual deberá actualizarse cada <u>8</u> años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social. <u>El manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, podría actualizarse antes de los 8 años, si los avances técnico-científicos así lo ameritan.</u> PARÁGRAFO 2º. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional <u>previsto en el decreto número 1507 de 2014</u>. Cumplido este plazo y con base en el manual actualizado, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación. Para el cumplimiento de este parágrafo se deberá garantizar la socialización y capacitación sobre la actualización del manual único. PARÁGRAFO 3º. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, grado <u>de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional</u>, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo <u>invalidez</u> y muerte a través del seguro previsional. La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, usando el manual único para la calificación del grado <u>de pérdida de capacidad laboral y ocupacional</u>, los manuales de calificación que otorgaron el derecho, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación. Cuando la pérdida de <u>capacidad laboral y ocupacional</u> declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad. A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.	Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad. A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.
ARTICULO 4°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL. Las Juntas Interdisciplinarias de calificación Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia. Las juntas Regionales interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración del grado invalidez, y de la pérdida de capacidad laboral permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación. PARÁGRAFO 1°. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente. PARÁGRAFO 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado. Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.	ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL. Las Juntas Interdisciplinarias de calificación Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia. Las juntas Regionales interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el <u>grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional</u> y la fecha de estructuración del grado <u>invalidez</u>, y de la <u>pérdida de capacidad laboral</u> permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación. PARÁGRAFO 1°. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente. PARÁGRAFO 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado. Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
ARTICULO 5°. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de departamentos y contarán con una sala de decisión. Las siguientes JUNTAS REGIONALES contarán con las siguientes salas de decisión: - Bogotá y Cundinamarca (4 salas) - Valle del Cauca y Cauca (3 Salas) - Antioquia (3 salas) De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio. PARÁGRAFO 1°. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos de Amazonas y San Andrés y Providencia y hasta no conformarse la respectiva Junta, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca. Para el caso del Departamento de Arauca y hasta no conformarse la respectiva Junta, los casos serán calificados por la Junta regional de Casanare. Debido a los medios de transportes existentes en los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés, y hasta no conformarse la respectiva Junta, la competencia para conocer de los casos será de la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca. En los casos, donde no se conformen juntas de calificación con la lista de elegibles del concurso público de méritos, el MINISTERIO DEL TRABAJO asignará la JUNTA competente, de acuerdo con la cercanía entre los departamentos y disponibilidad de medios de transporte. PARÁGRAFO 2°. El Consejo nacional de Riesgos Laborales podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.	ARTICULO 4°. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de departamentos y contarán con una sala de decisión. Las siguientes JUNTAS REGIONALES contarán con las siguientes salas de decisión: - Bogotá y Cundinamarca (4 salas) - Valle del Cauca (2 Salas) - Antioquia (3 salas) De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio. PARÁGRAFO 1°. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos de Amazonas y San Andrés y Providencia, y hasta no conformarse la respectiva Junta, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca. Para el caso del Departamento de Arauca y hasta no conformarse la respectiva Junta, los casos serán calificados por la Junta regional de Casanare. Debido a los medios de transportes existentes en los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés, y hasta no conformarse la respectiva Junta, la competencia para conocer de los casos será de la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca. En los casos, donde no se conformen juntas de calificación con la lista de elegibles del concurso público de méritos, el MINISTERIO DEL TRABAJO asignará la JUNTA competente, de acuerdo con la cercanía entre los departamentos y disponibilidad de medios de transporte. PARÁGRAFO 2°. <u>El Ministerio el Trabajo</u> podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.
ARTICULO 6°. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles: d. Dos (2) médicos, los cuales deben tener <u>especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una</u> experiencia profesional relacionada mínima de cuatro (4) años. <u>La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</u> e. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional relacionada mínimo de cuatro (4) años. <u>La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</u> f. Habrá un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.	ARTICULO 5°. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles: a. Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización <u>en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional y contar</u> con una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años. b. Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional con una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años. c. Habrá un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinaria de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control. Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y su trámite será efectuado de acuerdo con regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código General Disciplinario.	RTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinaria de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control. Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y su trámite será efectuado de acuerdo con regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código General Disciplinario.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
PARÁGRAFO 1°. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y solo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley. PARÁGRAFO 2°. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la ley.	APARÁGRAFO 1°. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y solo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley. PARÁGRAFO 2°. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la ley.
ARTÍCULO 8°. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros. Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad; cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.	ARTÍCULO 7°. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros. Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de pérdida de <u>capacidad laboral y ocupacional</u> y fecha de estructuración <u>de la pérdida de capacidad laboral</u>, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.
ARTÍCULO 9°. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil: d. Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional <u>relacionada</u> mínima de siete (7) años certificada. <u>La experiencia en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</u> e. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de siete (7) años; <u>experiencia profesional relacionada. La experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</u> f. Un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de siete (7) años; preferiblemente en calificación de pérdida discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.	ARTÍCULO 8°. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil: a. Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional mínima de <u>cinco (5)</u> años certificada.b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima <u>de cinco (5)</u> años. b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de <u>cinco (5)</u> años. c. Un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de <u>cinco (5) años</u>, preferiblemente en calificación de pérdida discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.
ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente del núcleo básico del conocimiento en ciencias económicas y administrativas, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.	ARTÍCULO 9°. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente del núcleo básico del conocimiento en ciencias económicas y administrativas, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.
ARTÍCULO 11. Proceso de selección de los miembros de las juntas regionales y nacional interdisciplinarios de calificación. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo. Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. PARÁGRAFO 1°. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.	ARTÍCULO 10. Proceso de selección de los miembros de las juntas regionales y nacional interdisciplinarios de calificación. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso <u>público</u> de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo. Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. PARÁGRAFO 1°. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
PARÁGRAFO 2°. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 <i>por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.</i> PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.	PARÁGRAFO 2°. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 <i>por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.</i> PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.
ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros e integrantes, que como mínimo deberá incluir: a). CONOCIMIENTOS: se evaluarán los conocimientos del manejo de todos los manuales de calificación vigentes y que otorgaron derecho a las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas, como: el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la discapacidad fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad. Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral. b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6° y 9° de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.	ARTÍCULO 11. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros e integrantes, que como mínimo deberá incluir: a). CONOCIMIENTOS: se evaluarán los conocimientos del manejo de todos los manuales de calificación vigentes y que otorgaron derecho a las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas, como: el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la discapacidad fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad. Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral. b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6° y 9° de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.
ARTÍCULO 13. <i>Periodos de duración.</i> El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de seis (6) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.	ARTÍCULO 12. <i>Periodos de duración.</i> El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de <u>cinco (5)</u> años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.
ARTÍCULO 14. Previo a la posesión de los miembros e integrantes principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.	ARTÍCULO 13. Previo a la posesión de los miembros e integrantes principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.
PARÁGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación será la docencia.	PARÁGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar <u>en procesos contra otras juntas de calificación, mientras estén vinculados. Los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación podrán ejercer la docencia.</u>
ARTÍCULO 15: Integrantes, miembros y trabajadores. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal: 1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso. 2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado. 3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.	ARTÍCULO 14. Integrantes, miembros y trabajadores. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal: 1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso. 2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado. 3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.
PARÁGRAFO. Los miembros, trabajadores y administrativos de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.	PARÁGRAFO. Los miembros de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
ARTÍCULO 46. <i>Personal administrativo.</i> Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo: 1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada. 2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años. 3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera. PARÁGRAFO 1°. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.	ARTÍCULO 15. <i>Personal administrativo.</i> Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo: 1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada. 2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años. 3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera. PARÁGRAFO 1°. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.
ARTÍCULO 47. <i>Costo.</i> El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.	ARTÍCULO 16. <i>Costo.</i> El dictamen de las Juntas interdisciplinarias de calificación tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.
ARTÍCULO 48. <i>Distribución de recursos.</i> El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.	ARTÍCULO 17. <i>Distribución de recursos.</i> <u>Se distribuirá a cada uno de los integrantes por cada dictamen emitido y notificado el 15% del valor de honorario de la junta, proporción que de ahora en adelante se denominará porcentaje de honorarios de los integrantes de la junta.</u> <u>Los honorarios restantes se destinarán para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.</u>
ARTÍCULO 19. <i>Gastos administrativos de la junta.</i> Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno nacional, entre otros. La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.	ARTÍCULO 18. <i>Gastos administrativos de la junta.</i> Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios,, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno nacional, entre otros. La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.
ARTÍCULO 20. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro de Trabajo. Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto Ley 1295 de 1994, el Decreto número 1834 de 1994 y la Ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos. PARÁGRAFO 1°. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades. PARÁGRAFO 2°. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.	ARTÍCULO 19. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro de Trabajo. Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto Ley 1295 de 1994, el Decreto número 1834 de 1994 y la Ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos. PARÁGRAFO 1°. <u>El Ministerio del Trabajo</u> deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades. PARÁGRAFO 2°. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.
Artículo 21. <i>Manejo de los excedentes.</i> A. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.	rtículo 20. <i>Manejo de los excedentes.</i> A. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
B. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año. C. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible. D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.	AB. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año. C. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible. D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso, y la duración de la cita de valoración, será de mínimo 20 minutos. En caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.
ARTÍCULO 22. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, Decreto número 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.	ARTÍCULO 21. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, Decreto número 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.
ARTÍCULO 23: <i>Mejoramiento de los tiempos en el proceso de calificación de las juntas.</i> Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas: a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación. b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente. c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar. d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por este para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las misma, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar. e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.	ARTÍCULO 22. <i>Mejoramiento de los tiempos en el proceso de calificación de las juntas.</i> Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas: a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación. b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente. c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar. d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por este para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las misma, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar. e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
ARTÍCULO 24. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones: 1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de la Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados. 2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional. 3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley. 4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente. 5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga. 6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de la Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional. 7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.	ARTÍCULO 23. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones: 1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de la Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados. 2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional. 3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley. 4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente. 5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga. 6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de la Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional. 7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.
ARTÍCULO 25. Calificación integral La calificación integral se entiende como la calificación del grado de discapacidad de las condiciones de salud de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de discapacidad es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación. Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.	ARTÍCULO 24. Calificación integral La calificación integral se entiende como la calificación del grado <u>de pérdida de capacidad laboral</u> de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de <u>pérdida de capacidad laboral y ocupacional</u> es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional, participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación. Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una <u>invalidez</u>, por presentar un porcentaje de <u>pérdida de capacidad laboral y ocupacional</u> mayor al 50%) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.
ARTÍCULO 26. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo periodo, y no quedar seleccionados para periodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta hasta por el término de dos (02) años. Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional Interdisciplinaria de Calificación. PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.	ARTÍCULO 25. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo periodo, y no quedar seleccionados para periodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta hasta por el término de dos (02) años. Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional Interdisciplinaria de Calificación.
ARTÍCULO 27. Para efectos de esta ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiaran el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos. Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del del sistema de seguridad social.	ARTÍCULO 26. Para efectos de esta ley, <u>las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones</u>, privilegiaran el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos. Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del del sistema de seguridad social.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto segundo debate
Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.	Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por invalidez, o pérdida de capacidad laboral y ocupacional permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.
ARTÍCULO 28. El término pensión de invalidez será denominado a partir de la expedición de la presente ley, como pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50%, se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.	Se elimina
ARTÍCULO 29. Calificación del grado de discapacidad. La calificación en primera oportunidad del origen, la pérdida de la capacidad laboral discapacidad y la fecha de estructuración será competencia de: i) Las Entidades Promotoras de Salud, ii) Las Administradoras de Fondos de Pensiones; iii) La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iv) Las Administradoras de Riesgos Laborales y v) Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional. Tal calificación será realizada con un grupo interdisciplinario, con un procedimiento análogo al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de Calificación, usando el Manual Único para la Calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. En un término no superior a treinta (30) días hábiles, el grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, porcentaje de discapacidad y fecha de estructuración, los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado. Luego de culminado el proceso de rehabilitación, y cuando sea procedente, se concederá un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. El incumplimiento de los términos señalados en los incisos anteriores por parte de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional, serán sancionadas e impuestas por parte del Ministerio del Trabajo por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El Ministerio del Trabajo, reglamentará el procedimiento de esta sanción, en arreglo al debido proceso.	ARTÍCULO 27. La calificación en primera oportunidad del origen, la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración será competencia de: i) Las Entidades Promotoras de Salud, ii) La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iii) Las Administradoras de Riesgos Laborales y iv) Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional. Tal calificación será realizada con un grupo interdisciplinario, con un procedimiento análogo al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de Calificación, usando el Manual Único para la Calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional , fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. En un término no superior a treinta (30) días hábiles, el grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y fecha de estructuración, los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado. Luego de notificado el dictamen emitido en primera oportunidad, se concederá un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. El incumplimiento de los términos señalados en los incisos anteriores por parte de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo invalidez y muerte a través del seguro previsional, serán sancionadas e impuestas multas por parte del Ministerio del Trabajo por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El Ministerio del Trabajo, reglamentará el procedimiento de esta sanción, en arreglo al debido proceso.
ARTÍCULO 30. Del Capítulo VIII de la Ley 2381 de 2024, sustitúyase la palabra “invalidez” por “discapacidad severa”.	Se elimina
ARTÍCULO 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 1352 de 2013, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del decreto número 1072 de 2015.	ARTÍCULO 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 1352 de 2013, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del decreto número 1072 de 2015.

POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de

interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo **286** de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 236 de 2024 Cámara**, por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente

HUGO ALFONSO ARCHILA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de Juntas Regionales y Nacional Interdisciplinaria de Calificación de Invalidez, así como establecer los criterios de calificación en primera oportunidad del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Este manual será expedido por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo. Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social.

PARÁGRAFO 1º. El Manual deberá actualizarse cada 8 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio del Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.

El manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, podría actualizarse antes de los 8 años, si los avances técnico-científicos así lo ameritan.

PARÁGRAFO 2°. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional previsto en el decreto 1507 de 2014. Cumplido este plazo y con base en el manual actualizado, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación. Para el cumplimiento de este párrafo se deberá garantizar la socialización y capacitación sobre la actualización del manual único.

PARÁGRAFO 3°. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo invalidez y muerte a través del seguro previsional. La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, usando el manual único para la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, los manuales de calificación que otorgaron el derecho, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.

El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.

Cuando la pérdida de capacidad laboral y ocupacional declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud,

evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.

A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL.

Las Juntas Interdisciplinarias de calificación Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación.

Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.

Las juntas Regionales interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración del grado invalidez, y de la

pérdida de capacidad laboral permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

ARTÍCULO 4°. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de departamentos y contarán con una sala de decisión.

Las siguientes JUNTAS REGIONALES contarán con las siguientes salas de decisión:

- Bogotá y Cundinamarca (4 salas)
- Valle del Cauca (2 Salas)
- Antioquia (3 salas)

De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.

PARÁGRAFO 1°. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos de Amazonas y San Andrés y Providencia, y hasta no conformarse la respectiva Junta, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.

Para el caso del departamento de Arauca y hasta no conformarse la respectiva Junta, los casos serán calificados por la Junta regional de Casanare.

Debido a los medios de transportes existentes en los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés, y hasta no conformarse la respectiva Junta, la competencia para conocer de los casos será de la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.

En los casos, donde no se conformen juntas de calificación con la lista de elegibles del concurso público de méritos, el MINISTERIO DEL TRABAJO asignará la JUNTA competente, de acuerdo con la cercanía entre los departamentos y disponibilidad de medios de transporte.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio el Trabajo podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.

ARTÍCULO 5°. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:

a. Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional y contar con una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años.

b. Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional con una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años.

c. Habrá un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.

El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinarias de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control. Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y su trámite será efectuado de acuerdo con regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código General Disciplinario.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y solo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la ley.

ARTÍCULO 7°. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 8°. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:

a. Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años certificada.

b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

c. Un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cinco (5) años, preferiblemente en calificación de pérdida de capacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

ARTÍCULO 9°. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente del núcleo básico del conocimiento en ciencias económicas y administrativas, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo de recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los

términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 10. Proceso de Selección de los Miembros de las Juntas Regionales y Nacional Interdisciplinarias de Calificación. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso público de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.

Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO 2°. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*.

PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.

ARTÍCULO 11. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros e integrantes, que como mínimo deberá incluir:

a) **CONOCIMIENTOS:** se evaluarán los conocimientos del manejo de todos los manuales de calificación vigentes y que otorgaron derecho a las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas, como: el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme

al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la discapacidad fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad.

Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.

b) **HOJA DE VIDA:** presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6° y 9° de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.

ARTÍCULO 12. *Periodos de Duración.*

El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.

ARTÍCULO 13. Previo a la posesión de los miembros e integrantes principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.

PARÁGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar en procesos contra otras juntas de calificación, mientras estén vinculados. Los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación podrán ejercer la docencia.

ARTÍCULO 14. *Integrantes, Miembros Y Trabajadores.* Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. **Miembros:** Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

2. **Trabajadores:** Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes

con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.

3. **Administrativos:** Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.

PARÁGRAFO. Los miembros de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

ARTÍCULO 15. *Personal Administrativo.* Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo:

1. **Director Administrativo y Financiero,** con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada.

2. **Contador público** con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años.

3. **Personal de apoyo profesional,** administrativo y asistencial según se requiera.

PARÁGRAFO 1°. las juntas regionales y nacional de calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.

ARTÍCULO 16. *Costo.* El dictamen de las Juntas interdisciplinaria de calificación tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.

ARTÍCULO 17. *Distribución de Recursos.* Se distribuirá a cada uno de los integrantes por cada dictamen emitido y notificado el 15% del valor de honorario de la junta, proporción que de ahora en adelante se denominará porcentaje de honorarios de los integrantes de la junta.

Los honorarios restantes se destinarán para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.

ARTÍCULO 18. *Gastos Administrativos de la Junta.* Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios,, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos,

investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno nacional, entre otros.

La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.

ARTÍCULO 19. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo.

Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el Decreto Ley 1295 de 1994, el Decreto número 1834 de 1994 y la Ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos.

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio del Trabajo deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.

ARTÍCULO 20. Manejo de los Excedentes.

a. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.

b. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.

c. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.

d. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso, y la duración de la cita de valoración, será de mínimo 20 minutos. En caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.

ARTÍCULO 21. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, Decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.

ARTÍCULO 22. Mejoramiento de los Tiempos en el Proceso de Calificación de las Juntas. Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:

a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia

del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.

c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.

d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por este para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las misma, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.

e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.

ARTÍCULO 23. Peritajes en las Demandas en Contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones:

1. El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados.

2. En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de

conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.

3. En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.

4. Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.

5. Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga.

6. Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional.

7. El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.

ARTÍCULO 24. Calificación Integral. La calificación integral se entiende como la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional, participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.

Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una invalidez, por presentar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional mayor al 50%) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.

ARTÍCULO 25. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta hasta por el término de dos (2) años.

Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos

miembros de las Juntas Regionales o Nacional Interdisciplinaria de Calificación.

ARTÍCULO 26. Para efectos de esta ley, las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiarán el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.

Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del del sistema de seguridad social.

Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por invalidez, o pérdida de capacidad laboral y ocupacional permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.

ARTÍCULO 27. La calificación en primera oportunidad del origen, la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración será competencia de:

- i) Las Entidades Promotoras de Salud,
- ii) La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,
- iii) Las Administradoras de Riesgos Laborales, y
- iv) Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional.

Tal calificación será realizada con un grupo interdisciplinario, con un procedimiento análogo al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de Calificación, usando el Manual Único para la Calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.

En un término no superior a treinta (30) días hábiles, el grupo interdisciplinario deberá rendir

un dictamen integral con origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y fecha de estructuración, los cuáles se contabilizarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado.

Luego de notificado el dictamen emitido en primera oportunidad, se concederá un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.

El incumplimiento de los términos señalados en los incisos anteriores por parte de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo invalidez y muerte a través del seguro previsional, serán sancionadas e impuestas multas por parte del Ministerio del Trabajo por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El Ministerio del Trabajo, reglamentará el procedimiento de esta sanción, en arreglo al debido proceso.

ARTÍCULO 28. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 1352 de 2013, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del Decreto número 1072 de 2015.

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente

HUGO ALFONSO ARCHILA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 236 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se establece la conformación e
integración de las juntas interdisciplinarias de
calificación regionales y nacional y se dictan otras
disposiciones.*

(Aprobado en la sesión presencial del 12 de
marzo de 2025, Comisión Séptima Constitucional
Permanente de la Honorable Cámara de
Representantes, acta numero 22)

**El Congreso De Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por invalidez e indemnización por discapacidad permanente parcial en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia

y administración de Juntas Regionales y Nacional Interdisciplinaria de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así:

ARTICULO 40. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad.

De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo. Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social.

Dicho Manual Único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, deberá contemplar los criterios técnico - científicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior al tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.

PARÁGRAFO 1°. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley, y luego deberá actualizarse cada 4 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.

PARÁGRAFO 2°. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social. Cumplido este plazo y con

base en el nuevo manual, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación. Para el cumplimiento de este parágrafo se deberá garantizar la socialización y capacitación sobre la actualización del manual único.

PARÁGRAFO 3°. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional. La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales de calificación que otorgaron el derecho, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.

El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.

Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo

antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.

A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL.

Las Juntas Interdisciplinarias de calificación Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación.

Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.

Las juntas Regionales interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en

sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

ARTÍCULO 5°. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de departamentos y contarán con una sala de decisión.

Las siguientes JUNTAS REGIONALES contarán con las siguientes salas de decisión:

- Bogotá y Cundinamarca (4 salas)
- Valle del Cauca y Cauca (3 Salas)
- Antioquia (3 salas)

De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.

PARÁGRAFO 1°. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos de Amazonas y San Andrés y Providencia y hasta no conformarse la respectiva Junta, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.

Para el caso del departamento de Arauca y hasta no conformarse la respectiva Junta, los casos serán calificados por la Junta regional de Casanare.

Debido a los medios de transportes existentes en los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés, y hasta no conformarse la respectiva Junta, la competencia para conocer de los casos será de la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.

En los casos, donde no se conformen juntas de calificación con la lista de elegibles del concurso público de méritos, el MINISTERIO DEL TRABAJO asignará la JUNTA competente, de acuerdo con la cercanía entre los departamentos y disponibilidad de medios de transporte.

PARÁGRAFO 2°. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.

ARTÍCULO 6°. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará

con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:

a. Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia profesional relacionada mínima de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional relacionada mínimo de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

c. Habrá un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.

El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinaria de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control. Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y su trámite será efectuado de acuerdo con regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código General Disciplinario.

PARÁGRAFO 1º. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y solo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la ley.

ARTÍCULO 8º. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 9º. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:

a. Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional relacionada mínima de siete (7) años certificada. La experiencia en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

b. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de siete (7) años, experiencia profesional relacionada. La experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.

c. Un (1) abogado por Sala con posgrado en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de siete (7) años, preferiblemente en calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio,

o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente del núcleo básico del conocimiento en ciencias económicas y administrativas, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL INTERDISCIPLINARIOS DE CALIFICACIÓN. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.

Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.

PARÁGRAFO 1º. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO 2º. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad

con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.

ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros e integrantes, que como mínimo deberá incluir:

a). **CONOCIMIENTOS:** se evaluarán los conocimientos del manejo de todos los manuales de calificación vigentes y que otorgaron derecho a las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas, como: el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la discapacidad fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad.

Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.

b.) **HOJA DE VIDA:** presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6º y 9º de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.

ARTÍCULO 13. *Periodos de Duración.* El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de seis (6) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.

ARTÍCULO 14. Previo a la posesión de los miembros e integrantes principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.

PARÁGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros

de las Juntas Regional y Nacional de Calificación será la docencia.

ARTÍCULO 15. Integrantes, Miembros y Trabajadores. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.

2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.

3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.

PARÁGRAFO. Los miembros, trabajadores y administrativos de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

ARTÍCULO 16. Personal Administrativo. Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo:

1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada.

2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años.

3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera.

PARÁGRAFO 1º. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple.

ARTÍCULO 17. Costo. El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de un

(1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.

ARTÍCULO 18. Distribución de Recursos. El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.

ARTÍCULO 19. Gastos Administrativos de la Junta. Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno nacional, entre otros.

La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.

ARTÍCULO 20. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo.

Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto Ley 1295 de 1994, el decreto 1834 de 1994 y la Ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de

las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.

ARTÍCULO 21. Manejo de los Excedentes.

A. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.

B. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.

C. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.

D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.

ARTÍCULO 22. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden

ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.

ARTÍCULO 23. Mejoramiento de los Tiempos en el Proceso de Calificación de las Juntas. Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:

a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.

c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.

d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por este para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las mismas, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.

e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.

ARTÍCULO 24. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones:

1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados.

2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.

3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.

4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.

5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga.

6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional.

7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.

ARTÍCULO 25. Calificación Integral. La calificación integral se entiende como la calificación del grado de discapacidad de las condiciones de salud de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de discapacidad es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.

Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de

seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.

ARTÍCULO 26. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta hasta por el término de dos (2) años.

Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional Interdisciplinaria de Calificación.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.

ARTÍCULO 27. Para efectos de esta ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiarán el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.

Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas, a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del sistema de seguridad social.

Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.

ARTÍCULO 28. El término pensión de invalidez será denominado a partir de la expedición de la presente ley, como pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50%, se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.

ARTÍCULO 29. *Calificación del grado de discapacidad.* La calificación en primera oportunidad del origen, la pérdida de la capacidad laboral discapacidad y la fecha de estructuración será competencia de:

- i) Las Entidades Promotoras de Salud,
- ii) Las Administradoras de Fondos de Pensiones,
- iii) La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones),
- iv) Las Administradoras de Riesgos Laborales, y
- v) Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional.

Tal calificación será realizada con un grupo interdisciplinario, con un procedimiento análogo al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de Calificación, usando el Manual Único para la Calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.

En un término no superior a treinta (30) días hábiles, el grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, porcentaje de discapacidad y fecha de estructuración, los cuáles se

contabilizarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado.

Luego de culminado el proceso de rehabilitación, y cuándo sea procedente, se concederá un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.

El incumplimiento de los términos señalados en los incisos anteriores por parte de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional, serán sancionadas e impuestas por parte del Ministerio del Trabajo por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El Ministerio del Trabajo, reglamentará el procedimiento de esta sanción, en arreglo al debido proceso.

ARTÍCULO 30. Del Capítulo VIII de la Ley 2381 de 2024, sustitúyase la palabra “invalidez” por “discapacidad severa”.

ARTÍCULO 31. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 1352 de 2013, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del decreto número 1072 de 2015.


Héctor David Chaparro Chaparro
Representante a la Cámara


Hugo Alfonso Archila Suarez
Representante a la Cámara